



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, les fueron turnadas para su estudio, análisis y elaboración del dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la minuta en cuestión, y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la minuta de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a las facultades que confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”**, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de la Minuta para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.
- II. En el apartado relativo al **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA”**, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de las propuestas de la minuta materia de nuestro estudio.
- III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a la Minuta que nos ocupan, relativa a las reformas y adiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

IV. En el apartado relativo a **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se presenta las propuestas específicas de reformas, adiciones y derogaciones y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. En sesión de la Cámara de Diputados del 14 de marzo de 2019, se aprobó con 329 votos a favor el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que se turnará a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

2. El día 20 de marzo de 2019 se recibió procedente de la Cámara de Diputados la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la minuta de referencia a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA.

La Colegisladora refiere que, la Consulta Popular y la Revocación del Mandato son temas fundamentales para salvaguardar la democracia del país, esta herramienta funciona para fortalecer la democracia participativa, así como un instrumento indispensable para la transformación democrática de régimen político, al mismo tiempo funciona para cultivar una cultura participativa en las personas y en las organizaciones sociales.

Hablar de la Revocación del Mandato, implica restringir del poder a la persona que esté haciendo función de este, su principal funcionamiento implica restringir el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

ejercicio en cuanto a la arbitrariedad y el abuso del mando. Crear este instrumento, alude a la participación ciudadanía, acompañándola de un ejercicio de poder político, que vigoriza la capacidad de toma de decisión por parte de las instituciones para proveerlas de certidumbre y estructuras.

La Consulta Popular es el "mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional de votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme lo estipulado en la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado"¹; Mientras que la Revocación del Mandato es el instrumento "el cual un determinado número de ciudadanos puede solicitar que se convoque al electorado para que decida si un representante elegido popularmente debe ser removido de su cargo antes de que concluya el periodo para el cual fue elegido."²

Las definiciones se deben entender en este sentido, pues lo que busca la minuta es regresar la confianza a la ciudadanía que el gobierno será guiado por personas que no actúen negativamente sobre la política del país. Resolver esta crisis de confianza también tendrá el beneficio de que el servidor público que fue elegido popularmente se comprometerá con la sociedad atendiendo las demandas de su sufragio y evitando el incumplimiento de sus compromisos.

Por medio de la democracia participativa, se busca el sustento de un sistema progresivo, el cual atienda la estabilidad y la gobernabilidad para una rehabilitación social. En cuanto a la revocación de mandato, es un medio para la transformación democrática del régimen político ya que hay una restricción en la autonomía del poder con las consecuencias derivadas del mal manejo del patrimonio Nacional, recursos financieros, incapacidad para gobernar y fomento de hecho de corrupción entre otros.

¹ Véase: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=252> [Consultado el 25 de marzo de 2019 a las 12:36 horas].

² Véase: <https://aceproject.org/ace-es/topics/es/ese/ese08/ese08c/default> [Consultado el 25 de marzo de 2019 a las 12:34 horas].



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Puesto que, derivado de la existencia de elementos, los cuales, obstaculizan el Estado de Derecho y a la democracia, es que se exigen instancia preventiva y correctiva. Sí bien en el orden federal mexicano, todavía no existe la figura de revocación de mandato, puesto que en diversas entidades federativas existe y están presentes en sus marcos constitucionales, así como refiere a que tipo de servidores públicos específicamente está destinada dicha figura y los principios del funcionamiento de esta.

Estados que han incorporado la revocación de mandato.³

ESTADO.	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL.
Aguascalientes.	66.
Baja California.	27 y 86.
Baja California Sur.	64.
Campeche.	54.
Coahuila.	67 y 158.
Colima.	33.
Chiapas.	69.
Chihuahua.	64.
Durango.	55.
Guanajuato.	63.
Guerrero.	61.
Hidalgo.	56.
Jalisco.	76.
México.	61.
Michoacán.	44.
Morelos.	41.
Nayarit.	047.
Nuevo León.	63.
Oaxaca.	59.
Puebla.	57.
Querétaro.	17.

³ Gamboa Montejano, Claudia, Revocación de Mandato Estudio comparativo a nivel local e internacional de iniciativas presentadas en el tema, H. Cámara de Diputados, México, 2016, pág. :30.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Quintana Roo.	144.
San Luis Potosí.	57.
Sinaloa.	118.
Sonora.	140.
Tabasco.	36.
Tamaulipas.	130.
Tlaxcala.	54.
Veracruz.	33.
Yucatán.	30.
Zacatecas.	14.

En cuanto a los países latinoamericanos, los cuales contienen en sus disposiciones constitucionales la materia en revocación de mandato serán los siguientes.

PAÍS.	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES.
Colombia.	113.
Ecuador.	61, 105, 106, 107 y 145.
Bolivia.	11, 157, 170, 171, 195, 240, 242 y 286.
Perú.	2, 31 y 134.
Venezuela.	70 y 172.

Alan García Campos, maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá. Consultor Jurídico de la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU, escribió para la revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "La revocación del mandato un breve acercamiento teórico", donde se pueden apreciar argumentos teóricos que sustentan el tema que nos compete.

Soberanía popular, la revocación de mandato reconoce a los ciudadanos como la fuente de soberanía popular.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Mayor cercanía entre electores y elegidos permite que exista una constante comunicación y reconocimiento entre estos, de esta manera se intensifica y se mantiene latente la contigüidad.

Ciudadanía atenta, los ciudadanos se mantienen vigilantes, monitoreando la acción pública de las funciones del servidor público.

Sentimiento social de requisar, se dota a la ciudadanía del sentimiento y facultades poder elegir y destituir a sus electos.

Incentivo a la responsabilidad, los electos se responsabilizarán de sus compromisos.

Válvula liberadora. Funciona como instrumento que evita que los conflictos sociopolíticos tomen forma trascendental.

Dificultad de otros procedimientos, la revocación ya no sería administrada por otro órgano del Estado sino directamente a la ciudadanía.

Motivos adicionales ya existentes en la Carta Magna.

Vía institucional y legítima, es constitucional, democrática, reglada y pacífica para expresar descontento.

Fortalece al sistema democrático representativo.

Para seguir dotando de facultades a la democracia directa mexicana, la minuta promueve la posibilidad que los ciudadanos puedan Consultar Popularmente la Revocación del Mandato con el 1% de la Lista Nominal. Así mismo el instrumento compromete a los interesados en ser entes constantes y responsables del acto que implica destituir. Se busca empoderar a la ciudadanía y mejorar procesos que hasta ahora no sólo retrasan el proceso, si no de igual manera imposibilitan el ejercer plenamente este derecho, por lo cual se extiende al ciudadano el derecho a participar también en la revocación del mandato, siendo los resultados vinculantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Actualmente la democracia se ve reforzada con la figura del Candidato independiente, donde de igual forma, el 1% de la lista nominal puede promover un candidato que tenga un peso representativo.

De esta manera es necesario modificar el artículo 35, inciso VII, numeral 1, fracción C) para que los ciudadanos puedan solicitar la realización de una Consulta Popular reuniendo únicamente el uno por ciento de la lista nominal.

La revocación de Mandato se realizará el mismo día de la jornada electoral federal en la que solo se elijan diputados federales. Dentro de los requisitos está que se lleve a cabo con la solicitud equivalente al 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o bien al menos al tres por ciento de los inscritos de la lista nominal.

Cuando sea determinada la revocación por el Instituto Nacional Electoral, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene el derecho a impugnar dicha declaratoria en un plazo de 30 días naturales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si no procede o el presidente no impugne cesará en sus funciones en un plazo improrrogable de 60 días hábiles.

Establecido el objetivo y descripción de la minuta, estas Comisiones Unidas formulan las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

SEGUNDA. DE LOS ANTECEDENTES. En el estudio y análisis que los integrantes de estas Comisiones Unidas hacemos de la minuta que nos fue turnada para tal efecto, no pasa inadvertido mencionar que durante la LXIII legislatura se presentó una iniciativa ciudadana en la misma materia, la cual sigue vigente de acuerdo con el oficio No. DGPL-1P1A.-1245.31 enviado por la Mesa Directiva del Senado de la República el día 09 de octubre de 2018. También es importante mencionar que, durante esta LXIV legislatura se presentaron diversas iniciativas en materia de Consulta Popular y Revocación de mandato.

Los integrantes de estas Comisiones al elaborar el dictamen respecto de la minuta que nos ocupa y en atención con lo establecido en el artículo 183, numeral cuatro del Reglamento del Senado de la República que a la letra dice "Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen".

Hacemos del conocimiento de esta Soberanía que, no obstante, con lo anterior para el estudio de la minuta que nos ocupa, y toda vez que en las LXII, LXIII y LXIV Legislaturas se han presentado materialmente diversas iniciativas coincidentes con la minuta; se expone que las mismas han sido consideradas en sus argumentos y en su caso serán objeto de dictamen posterior como lo establece el trámite legislativo correspondiente descrito en el Reglamento del Senado. Las Iniciativas coincidentes son las siguientes:

- ***Iniciativas de la LXII y LXIII Legislatura en materia de Revocación de Mandato y Consulta Popular.***

Iniciativa Ciudadana.

1. En sesión del Senado de la República celebrada el 29 septiembre de 2014, se recibió la iniciativa Ciudadana con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 54, fracción I y II; 63, primer párrafo; 77, fracción IV; 116, tercer párrafo de la fracción II; y 122, tercer párrafo; y se adicionan los apartados A y B de la fracción IV del artículo 41; y los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato y de segunda vuelta electoral.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Mediante oficio *DGPL-1P3A-1333* del 29 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva determinó turnar al Instituto Nacional Electoral las firmas que se acompañaron a dicha iniciativa, a fin de que ese organismo realizará la verificación que le corresponde en términos de la previsión contenida en la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, el día 13 de noviembre de 2014, el Senado de la República recibió del Instituto Nacional Electoral el oficio No. *INE/SE/1243/2014*, con el cual da cuenta de la verificación y cuantificación de las firmas de ciudadanos que se presentaron para respaldar la iniciativa de mérito, con lo que se da cumplimiento al requisito previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la presentación de propuestas legislativas ciudadanas. En misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa referida a las Comisiones correspondientes de la LXII Legislatura, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen correspondiente.

Las mismas Comisiones recibieron una notificación por oficio de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Melesio Cuen Ojeda, María del Rosario Sánchez Zatarain y Robespierre Lizarraga Otero, con número de expediente SUP-JDC-1755/2016. A la fecha, estas Comisiones dictaminadoras cuentan con cuatro oficios de inejecución, en razón de que requería tiempo para buscar los consensos políticos entre los miembros de la misma Cámara.

Objetivo de la iniciativa ciudadana es adicionar el apartado A en el texto de la base IV del artículo 41 constitucional a fin de introducir la segunda vuelta en los comicios para la renovación del titular del Ejecutivo Federal y de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión; para lograr este propósito plantea modificar el sistema electoral. En tal virtud, propone sustituir la regla de la mayoría relativa para la declaratoria de la elección de presidente la República, a fin de establecer la regla de la obtención de la mayoría absoluta de los sufragios en la votación correspondiente. De acuerdo con esta propuesta, la segunda vuelta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

electoral tendría el propósito de abonar a la legitimidad del candidato que obtuviera el triunfo con motivo de los comicios celebrados en segunda instancia.

Además, propone determinar las reglas para que no se produzca la convocatoria a una segunda votación, y que consisten en que: a) haya votado más del cincuenta por ciento de los electores y la diferencia entre el candidato o la fórmula ganadora y la segunda opción más votada sea de más de cinco puntos porcentuales; y b) los candidatos hayan obtenido al menos el cuarenta por ciento de la votación válida emitida, pero la diferencia de votos entre el candidato o la fórmula de candidatos que hubieren obtenido más sufragios y la segunda mejor opción sea superior a diez puntos porcentuales.

Por otro lado, propone adicionar un apartado B a la propia base IV del artículo 41 constitucional, a fin de introducir y normar la figura de la revocación del mandato de servidores públicos de elección popular, a través de una forma de consulta al electorado, mediante la cual los ciudadanos puedan dar por terminado el nombramiento de los representantes populares. Los servidores públicos elegidos popularmente podrán ser recusados en cualquier momento de su mandato, siempre que hayan ejercido su encargo durante un tiempo mayor al de una tercera parte de la temporalidad constitucionalmente prevista para el mismo.

Los proponentes señalan que la representación y la participación forman un binomio indisoluble en la democracia y el voto popular no debe ser la única vía de participación ciudadana. Es por ello que la iniciativa en cuestión tiene como finalidad el establecimiento de un régimen democrático representativo y participativo, en el que se otorgue adecuada viabilidad a otras figuras de dicho régimen, entre las que se encuentra la revocación de mandato.

Los ciudadanos proponentes expresan que es necesaria una nueva forma de legitimidad a través de la modernización de las instituciones y el desarrollo de procedimientos jurídicos de participación ciudadana en el control y vigilancia de los asuntos de interés público; generándose así mayor transparencia en el funcionamiento de los procesos electorales y ciudadanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

En virtud de ello, la iniciativa propone incorporar la democracia participativa estableciendo como prerrogativa del ciudadano el derecho y la obligación político individual de votar en las diversas formas de participación ciudadana.

2. El día 07 de noviembre de 2017, el entonces Senador David Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el apartado 3° de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de suprimir la restricción de la consulta popular en materia de ingresos y egresos.

La presente tiene por objeto suprimir la restricción a que se refiere el apartado 3 de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, respecto a que los ingresos y egresos del Estado no pueden ser objeto de consulta popular. De esta manera, los temas que sean calificados de trascendencia nacional y que directa o indirectamente se relacionen con los ingresos y egresos del Estado, constitucionalmente podrán ser objeto de la consulta popular bajo reserva de las consideraciones que tengan las Cámaras del Congreso o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

3. El día 14 de junio de 2017, el Congreso del Estado de Chihuahua presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato.

La presente tiene por objetivo regular la figura de revocación de mandato aplicado a los servidores públicos que ocupen los cargos de Presidente de la República, Diputados Federales, Senadores, Gobernadores de las Entidades Federativas, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de revocación de mandato.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

• ***Iniciativas de la LXIV Legislatura, en materia de Revocación de Mandato y Consulta Popular.***

1. El día 13 de septiembre de 2018, el Senador Salomón Jara Cruz, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se incorpora una fracción VIII al artículo 35, recorriendo las subsecuentes; agrega un párrafo al numeral 1, inciso C, del mismo artículo; reforma la fracción III del artículo 36; reforma las fracciones XXVI, XXVII Y XXIX-Q del artículo 73; reforma los artículos 83, 84, 86; adiciona un párrafo y reforma el artículo 108; reforma los artículos 115 y 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato.

El objeto de la Iniciativa es establecer la revocación de mandato en forma anticipada por pérdida de confianza, incumplimiento del Plan de Trabajo o compromisos de campaña, actos de corrupción y violación de las leyes, de aquellos servidores públicos que provienen de un resultado electoral.

Se plantea que esta acción se realizaría a través de la consulta popular, cuyas disposiciones están formuladas en la Ley Federal de Consulta Popular. Se realizaría en la elección intermedia de 2021, para reducir gastos, agilizando y fomentado la participación ciudadana.

El proponente señala que, para autorizar la petición, no se requiera de la aprobación del Congreso de la Unión para llevarla a cabo, sino que un comunicado del Ejecutivo será suficiente para que la Cámara Receptora lo transmita al órgano Electoral para su implementación.

La iniciativa propone que la revocación de mandato aplicaría para todos los servidores públicos cuya representación provenga de una elección popular: Presidente de la República, Gobernadores, Presidentes Municipales y Alcaldes, Senadores y Diputados Locales y Federales. Para la revocación de mandato no procederá ninguna impugnación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

El legislador propone que se considere como una obligación de los ciudadanos, votar en las revocaciones de mandato.

La iniciativa propone facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de revocación de mandato.

En el caso del Presidente de la República, señala que el periodo establecido por seis años podrá ser disminuido si así lo resuelve la revocación de mandato mediante consulta popular. También adiciona que este cargo será renunciable, además de lo ya establecido en el artículo 86 constitucional, por la revocación de mandato.

El proponente menciona que las legislaturas locales deberán aprobar los procedimientos para ejercer la revocación de mandato.

2. El día 18 de septiembre de 2018, la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 41 fracción IV; 73 fracción XXIX-Q; 86; 115, fracción I, tercer párrafo; y 122 apartado A fracción II; y se adicionan la fracción IX al artículo 35; la fracción VII al artículo 41; un párrafo cuarto a la fracción I del artículo 115; y un último párrafo a la fracción II del artículo 116, todos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa tiene como objeto incorporar la revocación del mandato como un mecanismo de participación ciudadana, al alcance de los electores, para que mediante esta vía y conforme a los procedimientos que al efecto se establezcan, puedan determinar la separación del servidor público respectivo, del ejercicio del cargo que los propios electores le confirieron.

La iniciativa pretende dotar de una base constitucional al derecho de los ciudadanos para revocar el mandato a sus representantes populares, complementado esta facultad deducida de los artículos 39 y 40 de la norma suprema. Igualmente, precisa la facultad de las legislaturas de los estados para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

incorporarla en su legislación local. Se establece también, que la legislación secundaria, establecerá los requisitos y procedimientos específicos, que faciliten y hagan efectiva la participación ciudadana.

Para alcanzar su propósito, la iniciativa propone adicionar una fracción IX al artículo 35, para establecer como un derecho del ciudadano el de participar en los procesos de revocación del mandato, y como cualidad de este, sus efectos vinculantes.

También propone reformar la fracción IV y adicionar una fracción VII al artículo 41, a efecto de que en leyes secundarias establezcan la forma y los procedimientos conforme a los cuales se desarrollará la revocación del mandato, y se establece las bases mínimas para su procedencia, en la inteligencia de que su regulación se reserva a la expedición de una ley federal de participación ciudadana, y a leyes similares en las entidades federativas.

Entre estas bases destaca que la solicitud deberá ir respaldada de al menos el 15% de firmas de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la circunscripción a que corresponda el servidor público objeto del procedimiento, y que la autenticidad de las firmas será verificada por el organismo electoral respectivo. También podrá llevarse a cabo, cuando el servidor público respectivo, solicite someterse voluntariamente a ese procedimiento.

La proponente señala que los resultados obtenidos en el procedimiento de revocación del mandato, tendrán efectos vinculatorios cuando participe al menos el 60% de electores inscritos en el Padrón Electoral de la circunscripción respectiva y que el voto a favor sea al menos del 50% más uno del total de los votos válidos emitidos.

La revocación de mandato podrá solicitarse cuando haya pasado una tercera parte del periodo de su gestión y hasta antes de un año de su conclusión en el cargo. La organización de los procesos de revocación del mandato estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, en el caso de autoridades federales y de los órganos locales de las entidades federativas en el caso de autoridades locales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

La proponente plantea que los servidores públicos sujetos de la revocación del mandato son: el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los integrantes de los ayuntamientos, diputados locales y gobernadores de las entidades federativas.

La iniciativa busca modificar la fracción XXIX-Q, del artículo 73, a fin de facultar al congreso federal para legislar en materia de revocación del mandato; pretende modificar el artículo 86, para establecer que el cargo de Presidente de la República, podrá concluir mediante la revocación del mandato, en los términos que al efecto se establezca en la ley.

También propone una nueva redacción a la fracción I del artículo 115, para modificar el carácter sancionatorio a la revocación del mandato y establecerlo como un procedimiento de participación ciudadana.

Respecto al artículo 116 fracción II, se propone adicionar un último párrafo, para que las legislaturas de los Estados, establezcan en su marco jurídico, la revocación del mandato para el Gobernador, Diputados Locales y miembros de los ayuntamientos. Finalmente, en el artículo 122, se establece una base constitucional para la revocación del mandato que ya contiene la Constitución de la Ciudad de México, no tenga cuestionamientos de constitucionalidad.

En los artículos transitorios destaca que las Legislaturas de los Estados deberán adecuar o expedir la legislación en materia de mecanismos de participación ciudadana, incluyendo la figura de la revocación de mandato, en los siguientes 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del decreto; así como que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley de Participación Ciudadana dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma, para reglamentar la figura de revocación de mandato, así como adecuar los ordenamientos secundarios en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

3. El día 11 de octubre de 2018, el Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 36, 73, 84, 115, 116, 122; y adiciona el artículo 35, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa tiene como objetivo adicionar en la Constitución un nuevo mecanismo democrático que permita ejercer una acción de término anticipado del mandato del Presidente, cuando éste resulta deficiente a la hora de ejercer su función de gobernar o se encuentra incapacitado para continuar en sus funciones, de acuerdo con el sentir y razonar de una parte de la sociedad.

El proponente menciona que incorporar la revocación de mandato como un derecho ciudadano es deseable y necesario, sobre todo cuando en México se ha transitado a una realidad de alternancia política.

La iniciativa hace referencia a que en otros países ya existe esta figura: Bolivia, Ecuador, Cuba y Venezuela.

Los Senadores proponentes destacan que los ciudadanos podrán solicitar la revocación de mandato para los cargos de: diputados federales senadores, Gobernadores, diputados locales, los integrantes de los ayuntamientos, el jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los integrantes de las alcaldías de la misma entidad.

La iniciativa enlista las causales de solicitud de revocación de mandato en el caso del Presidente de la República:

- a) Ordenar acciones que violen sistemáticamente los derechos humanos y las garantías contenidas en la Constitución.
- b) Encubrir a los Secretarios de Estado y empleados superiores cuando éstos incurran en actos de corrupción, desacato a la Constitución o las leyes, o en la comisión de delitos graves.
- c) Incumplir con la ejecución de los programas, proyectos o acciones de gobierno que le corresponda ejecutar, sin causa justificada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

- d) Incumplir en la ejecución de las acciones que se encuentren en su responsabilidad, derivadas de consultas populares que resulten vinculantes.
- e) Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales graves que afecten el erario.
- f) Mostrar manifiesta incapacidad en el desempeño de su encargo.

La propuesta menciona que las solicitudes de revocación de mandato no podrán provenir de partidos políticos, ni de los mismos sujetos que vayan a someterse a este procedimiento; será el Congreso el responsable de emitir la convocatoria, en una proporción de 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores al momento de presentar la solicitud. El Instituto Nacional Electoral se encargaría de verificar este cumplimiento, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería la encargada de analizar los argumentos que sostengan los solicitantes de la revocación. En caso de que se cumplieran ambos requisitos, el Congreso emitiría la convocatoria para que se realizara la consulta en un plazo máximo de 120 días naturales.

De acuerdo con la propuesta, la revocación de mandato sería vinculante si participaran al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y sería determinada por mayoría absoluta de votos a favor de la revocación.

Los proponentes señalan que en caso de que se determine la revocación de mandato del Presidente de la República, éste cesaría en sus funciones en un plazo máximo de 60 días naturales. La propuesta concluye señalando que sólo podrá realizarse una consulta de revocación de mandato por periodo.

En los artículos transitorios se solicita que el Congreso de la Unión expida las reformas legales correspondientes, respecto a la revocación de mandato, los medios de impugnación y la resolución de controversias, dentro de los 120 días posteriores a la publicación del decreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

4. El día 23 de octubre de 2018, el Senador Dante Delgado Rannauro, a nombre propio y de los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso q) a la fracción IV del artículo 116; se reforman la fracción III del artículo 36; la fracción XXIX-Q del artículo 73; el artículo 83; la fracción I del artículo 115; la fracción I del artículo 116; las fracciones II, III y VI del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta de los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano plantea que actualmente, en el caso del Presidente de la República, no existe un mecanismo de participación ciudadana directa que permita ratificar el desempeño y la gestión de su gobierno. El objetivo de la iniciativa es crear un instrumento totalmente democrático, a través del cual los ciudadanos puedan destituir, mediante una votación, a un funcionario público antes de que termine su periodo de gestión. Esto, además de vincular a la ciudadanía e incentivar la participación, fomenta los gobiernos eficientes y responsables.

Los proponentes señalan que la revocación de mandato reside esencialmente en el control sobre el ejercicio del poder, es una fiscalización que ostentan los ciudadanos a quienes detentan un cargo de elección popular, ya sea por sus acciones o por sus omisiones, pudiéndoles responsabilizar con la revocación de su mandato por el que les fue conferida por medio de una elección popular.

Proponen que este instrumento se entienda como un medio de control constitucional y de participación ciudadana para destituir a los representantes de elección popular cuando lo soliciten los ciudadanos y haya transcurrido la mitad de su gestión

Agregan que podrán ser sujetos de revocación de mandato mediante consulta ciudadana el Presidente de la República, los Diputados Federales, Senadores, Gobernadores de las Entidades Federativas, Diputados Locales, los integrantes de los Ayuntamientos, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los integrantes de las Alcaldías de la Ciudad de México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

La propuesta plantea que la consulta para la revocación se aprobará si se cuenta con las firmas del 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electorales en la demarcación territorial correspondiente. El Instituto Nacional Electoral será el encargado de recibir estas solicitudes, y tendrá a su cargo la organización y desarrollo de las consultas ciudadanas de revocación de mandato, así como del cómputo y declaración de los resultados.

Los proponentes mencionan que el resultado de la consulta de revocación de mandato será vinculante cuando participen al menos un tercio de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

En los artículos transitorios, mencionan que el Congreso de la Unión contará con un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del decreto, para emitir la legislación general que regule la figura de revocación de mandato; así como que en la legislación general que emita el Congreso de la Unión, se deberán contemplar los procedimientos y requisitos para solicitar las consultas de revocación de mandato, así como los medios de impugnación y la resolución de controversias. Adicionalmente, con respecto al numeral 2o. de la fracción IX del artículo 35 del decreto, se deberán diseñar las fórmulas correspondientes para solicitar la revocación de mandato de los representantes electos mediante el principio de representación proporcional, mismos que deberán equitativos y accesibles.

5. El día 04 de octubre de 2018, la Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con proyecto de decreto que reforma los numerales 2 y 5 de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular.

La Senadora expone que la democracia es un ideal reconocido mundialmente y es uno de los valores básicos y principios regentes en varios países que se ostentan de ser democráticos y es mediante esta que la protección y el ejercicio efectivo de conformidad a los derechos civiles y políticos reconocidos como Derechos Humanos de primera generación. La democracia en sí misma, suministra un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

medio para la protección y el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos y han sido elaborados aún más en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra una multitud de derechos políticos y libertades civiles en los que se basan las democracias significativas.

Jorge Carpizo afirma que "La democracia es un sistema por el cual los gobernantes son electos periódicamente, el poder se encuentra distribuido en varios órganos con competencia propia, con equilibrio y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución con el objeto de asegurar los derechos fundamentales. Con ello se desprende, que de acuerdo al artículo 35 de la Constitución, es un derecho de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de transcendencia Nacional.

Dicha transcendencia, que tiene el carácter de Nacional, otorga la pauta para que de conformidad con lo establecido en la Constitución, los estados libres y soberanos puedan corresponder su régimen.

Por lo anteriormente expuesto, recobra sentido de la participación directa por parte de los ciudadanos, por ello involucra la soberanía en lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta Magna, de lo cual se interpreta que el pueblo tiene en todo momento el derecho para expresar su inconformidad en temas, asuntos o acciones del gobierno, que le afecte de manera directa o indirecta, con ello la necesidad de tomar en cuenta la voluntad ciudadana, mediante la consulta popular.

Así mismo, la consulta popular, la cual puede ser sustentada en el denominado derecho de petición, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma los precedentes jurisprudenciales como la tesis 40/2010 del TEPJF, el cual sirvieron para buscar un mecanismo de democracia directa y se contemple dentro del marco normativo supremo.

Ante la necesidad de conocer las expresiones populares en 2014 se expidió la Ley Federal de Consulta Popular, como un mecanismo de participación ciudadana que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

puede tener un carácter vinculante en la toma de decisiones de los entes gubernamentales.

Continúa exponiendo toda vez que la iniciativa, se pretende educir, el porcentaje de solicitantes de consulta, al poder establecer un mecanismo de medición más accesible, puesto que para la solicitud se tendrá como medición al 40 por ciento de los ciudadanos ejercieron su derecho al voto en la última elección, inscritos en la lista nominal de electores. Esto tiene gran importancia debido a que tan sólo en los últimos sexenios, se muestra un incremento potencial donde cada sexenio se nota un aumento en la Lista Nominal, en los comicios de 2006 México tenía un padrón de 72 millones 529 mil 735 electores y una lista de 71 millones 161 mil 297.

Aquella vez se tuvo una participación ciudadana de 41.8 millones de mexicanos; es decir, el 58.55% de la Lista Nominal. Parte de esos votos se emitieron desde el extranjero, 32 mil 632 para ser exactos, fue la primera vez que se realizó el ejercicio.

Para las elecciones presidenciales de 2012 el padrón ya era de 84 millones 464 mil 713 electores y la lista de 79 millones 454 mil 802. Aquí se nota que de 2006 a 2012 el número de electores creció 8.29 millones. Los mexicanos que emitieron su voto fueron 50.3 millones; equivalentes al 63.34% de la Lista Nominal. También aumentó el número de mexicanos que votaron desde el extranjero, en total se documentaron 40 mil 714 votos válidos.

La tendencia se mantuvo para este próximo 1 de julio pasado, los reportes del INE con fecha de corte al 26 de enero mostraron que el padrón es de 89 millones 834 mil 977 personas, de estos 87 millones 838 mil 148 podrán votar para elegir nuevo presidente de la República. De 2012 a 2018 Lista Nominal creció 8.3 millones de electores. Si bien México rompió el récord de ciudadanos registrados en la lista nominal para votar. En total, 89 millones de ciudadanos estaban llamados a las urnas este 1 de julio de 2018. Estas elecciones fueron además las más grandes con comicios locales en 30 de los 32 Estados en las que se eligieron a la vez 3.406 cargos de elección directa junto con el cargo de presidente de la República.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

En lo que habría una reducción considerable sería en los votos emitidos desde el extranjero, porque hasta el 7 de febrero el INE validó ya 28 mil 213 solicitudes de mexicanos que quieren participar en los comicios de este año.

Donde de 56 millones de mexicanos participaron en las votaciones, lo que supone una asistencia récord a las casillas electorales durante las elecciones. Con un 63.44% de porcentaje de participación, los comicios de este año superan al índice de participación registrada durante las elecciones de 2012 con un 63.14%, año en el que votaron 50 millones de ciudadano.

Lo que demuestra la dificultad para poder realizar los requisitos que se necesitan para establecer la solicitud de consulta popular.

6. El día 25 de octubre de 2018, la Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular.

Refiere que la figura de la consulta popular surge recientemente en el marco jurídico mexicano como un instrumento de participación ciudadana de democracia directa, naturaleza que de igual forma se observa en la figura de iniciativa ciudadana o de derecho a ser votado por la vía independiente. Nuestra Carta Magna, prevé desde el año 2012 la consulta popular como una figura de participación democrática, la reforma constitucional al artículo 35 incorporó como derechos de todos los ciudadanos participar en consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, por lo que se constituye como una herramienta para incidir en los asuntos de la vida pública nacional sobre actos legislativos y administrativos.

Gracias a esta reforma se permitió que se diera una mayor estructura a la colaboración entre gobernantes y gobernados, ya que esta participación permite a la ciudadanía el poder compartir y tomar decisiones que representen mayor beneficio para la sociedad en su conjunto, con ello, se fortaleció el derecho a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

participación ciudadana reconocida en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continúan exponiendo que no bastaba con establecer el derecho a la consulta popular en la Constitución, era necesario, expedir la Ley Federal de Consulta Popular reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, por la cual se amplió la esfera de decisión del ciudadano y se enriqueció la figura del voto libre, secreto y universal.

Esta ley representa el marco legal para permitir a la ciudadanía incidir en la resolución de los asuntos públicos sin necesidad de conflictos a través de su participación informada, regulada y promovida desde el Estado; se establecen, además, los sujetos facultados para solicitar la consulta, los requisitos para la expedición de la convocatoria, lineamientos para su organización, la difusión, realización, publicación de resultados y los medios de impugnación.

Esta ley le dio poder al ciudadano, al convertir el resultado de la consulta popular en un instrumento vinculante para los órganos de gobierno y obliga al Gobierno Federal para su implementación, con ello se perfecciona la democracia del país.

Lo que pretende esta ley es garantizar la soberanía y dar poder a los ciudadanos, con la consulta popular. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35, numeral 1 inciso A), B) y C), en donde refiere:

"Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- A) El presidente de la República.
- B) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión.
- C) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que establece la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso C) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Se establece que serán actos susceptibles de consulta los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión y los administrativos del Ejecutivo Federal, no podrán serlo: la restricción de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución, los principios consagrados en el artículo 40 de la misma, la materia electoral, los ingresos y gastos de Estado, seguridad Nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada Permanente. Además, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resuelve previa convocatoria del Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de consulta.

La consulta popular, representa una herramienta muy útil para mejorar las expectativas sobre la eficacia del sistema político mexicano y para enriquecer las libertades individuales.

El mecanismo de la democracia no sólo fortalece al gobierno, además, es una oportunidad para involucrar a la sociedad en la toma de decisiones públicas, así mismo, al igual de dar certeza jurídica, estimulara la participación ciudadana y daría mayor legalidad a las consultas ciudadanas, si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera la protección de datos personales como un derecho fundamental, la limitada experiencia respecto de las consultas populares se ve necesario el establecer un lineamiento en torno a la privacidad y protección en torno a la privacidad y protección de datos personales, así como considerar las acciones preventivas por parte de los órganos garantes para la consecución de este objeto.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa busca reformar el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer específicamente en el texto constitucional la restricción de llevar a cabo las consultas populares cuando se traten de obras de infraestructura pública de carácter federal.

-
7. El día 31 de octubre de 2018, los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los numerales 3, 4 y 5 de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular.
-



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Los suscriptores exponen, la Consulta Popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto, de expresar su opinión respecto a uno o varios temas de trascendencia Nacional, este mecanismo de participación ciudadana se establece en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La consulta puede ser convocada por el Presidente de la República, el 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y por al menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con ella se podrán votar temas de trascendencia nacional y sus resultados serán vinculantes, sin embargo, no procede realizar consultas en temas relacionamos con restricción a los derechos humanos, materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, seguridad nacional , organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente.

A pesar de que la consulta popular aparenta ser en la forma un mecanismo de participación ciudadana, su diseño la hace en realidad una consulta política, la cual es un instrumento de estrategia por parte de los partidos políticos y el presidente, para poner uno o varios temas de su agenda a discusión pública, debido a que:

-
- Los requerimientos para iniciar una consulta son muy altos para la ciudadanía (dos por ciento del padrón electoral), pero no así para el presidente de la República o para el Poder Legislativo, que requiere el mismo porcentaje que para interponer dos acciones de inconstitucionalidad.
 - Al prohibir el gasto público y los ingresos del Estado como temas de discusión en la consulta popular, se evita que la ciudadanía pueda usar la consulta popular como instrumento de contraloría pública.
 - La Constitución establece que "La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal" lo que implica que en el mejor de los casos puede haber una consulta popular cada tres años.
 - En la Ley Federal de Consulta Popular se establece que se podrá realizar solo una pregunta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la democracia como principio inamovible del Estado Mexicano, por lo anterior, en la presente iniciativa se propone que no se limite la participación ciudadana en los temas de trascendencia nacional, con tal efecto de empoderar al ciudadano y potenciar su participación, con lo cual en la misma presentan las siguientes medidas:

- Disminuir el porcentaje para iniciar una consulta popular por parte de la ciudadanía del dos por ciento a la consulta popular.
 - Incluir el gasto público y los egresos del Estado como tema de trascendencia nacional, sujeto a la consulta popular.
 - Propone que la consulta popular se pueda realizar, por lo menos, en dos ocasiones al año, a fin de generar la posibilidad de que el pueblo sea quien decida las políticas públicas aplicables para el año inmediato siguiente.
 - Establecer accesibilidad y el diseño universal dentro de las prioridades de la consulta popular, a efecto de dar un derecho efectivo a los distintos grupos de personas con discapacidad que no se encuentran en las boletas actuales. Con referencia a lo anterior en INE tiene que garantizar que los medios que se usen para la consulta popular sean accesibles a la mayor cantidad de personas y que abarquen la mayor cantidad.
8. El día 08 de noviembre de 2018, las Senadoras y los Senadores Ricardo Monreal Ávila, Daniel Gutiérrez Castorena, Rubén Rocha Moya, Javier May Rodríguez, Imelda Castro Castro y Lilia Margarita Valdez Martínez, del Grupo Parlamentario Morena, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular.

Los expositores, hacen mención del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como base los derechos de los ciudadanos, en su fracción VIII, muestra como derecho el votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

1º Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

- A) El presidente de la República.
- B) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- C) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso C) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Como es de observarse, en la forma actual de la consulta popular sólo puede ser convocada por el Congreso de la Unión, a petición del presidente de la República, del treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como de los ciudadanos en un porcentaje de por lo menos el dos por ciento de la lista nominal de electores.

Al dar intervención al Congreso de la Unión para ser el órgano único para convocar consultas, en la práctica resulta complejo el proceso de convocatoria, dado que el Congreso está compuesto por dos Cámaras, Diputados y Senadores, lo cual se muestra un obstáculo para que el Ejecutivo y los ciudadanos puedan hacer uso de este instrumento democrático.

Continúan exponiendo que, este medio de participación ciudadana debe estar al servicio expedito de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión sin estar supeditado al consenso de ambas Cámaras, como es el caso de que la convocatoria sólo puede ser expedida por el Congreso, así mismo cada Cámara podría convocar a consulta popular, sin intervención de la otra, en materia de su facultad exclusiva conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, con el texto actual obliga a que la petición de la Consulta Popular sea aprobada por la mayoría de ambas Cámaras, requisito que complica el trámite, la propuesta conduce al sentido de que no se requiera tal intervención para la aprobación de la consulta, cuando sea convocada por ciudadanos o autoridades distintas de las propias Cámaras. De acuerdo con el apartado 5º de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

fracción VIII la consulta popular deberá realizarse el mismo día de la jornada electoral federal.

Los expositores hacen denotar la necesidad de dotar a esta figura de participación ciudadana, de ampliación en el tiempo y en sus beneficios inmediatos en términos de una eficaz y eficiente gobernanza. La única limitación en el tiempo que se considere necesaria es evitar que la consulta se formule durante periodo electoral, a fin de no intervenir con el proceso respectivo conforme al INE o de los organismos locales electorales, en el supuesto de que participen en el desarrollo de la consulta, así como garantizar la imparcialidad de las entidades públicas en las campañas electorales.

Así mismo, el mandato actual tiene el inconveniente de que limita la oportunidad de una consulta en la elección federal cuando se renueve el Poder Ejecutivo. En este aspecto se propone cancelar la limitación de que se trata, para que los cuestionamientos del pueblo puedan formularse en cualquier momento, atendiendo a las necesidades de la propia actividad pública.

Los expositores mencionan, la propuesta de la ampliación en la lista de facultados para convocar, dándoles esta posibilidad a los Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como a las legislaturas de las entidades federativas, de esta manera, la consulta popular tendrá un sustento constitucional para su ulterior desarrollo en las constituciones locales y en la legislación secundaria.

El apartado 4º indica que el Instituto Nacional Electoral, será el encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados. De este modo, la consulta popular solo tendrá validez formal si interviene dicho instituto, sin tomar en consideración la naturaleza, importancia o urgencia de la materia sometida a cuestionamiento.

Al respecto, se propone que a criterio de las autoridades convocantes, las consultas puedan formularse sin la intervención directa del INE; las convocadas por los ciudadanos, quedarían bajo la organización de dicho instituto, dado que no cuentan con elementos técnicos, administrativos ni presupuestales para llevar a cabo el procedimiento de consulta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

El actual esquema en el texto constitucional deja fuera la posibilidad de consulta sobre temas relativos a ingresos y gastos del Estado, considerados de importancia para la ciudadanía y resulta injusto que los ciudadanos queden fuera de toda opinión respecto al ejercicio recaudatorio y al gasto público, esta consulta deberá de ser en sí, una fórmula para gobernar al pueblo y para el mismo.

Continúan exponiendo que en el texto constitucional vigente ofrece un esquema de consulta popular limitativa, acotada, compleja de operar, al grado que resulta casi imposible llevara a la práctica este instrumento de participación ciudadana. Por lo cual los expositores mencionan la urgencia de darle claridad y sencillez normativa, ampliar sus alcances, dotarla de elementos que garanticen eficiencia y rapidez en el desarrollo, a fin de que se cumpla sus objetivos en una democracia moderna y participativa.

Así mismo hacen mención de quitar los actuales requisitos procedimentales, números y farragosos, ampliar los tiempos de aplicación y el espectro de autoridades convocantes, dando cabida a las entidades federativas para temas locales, es urgente que sea dotada del andamiaje jurídico que responda su naturaleza y a las legítimas inspiraciones del pueblo mexicano.

9. El día 29 de noviembre de 2018 el Senador Alejandro González Yáñez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se plantea la democratización de la consulta popular.

El expositor menciona que la consulta popular se encuentra en el centro de la deliberación pública, debido al proyecto del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual busca hacer del pueblo el protagonista de la vida pública nacional, es decir, que el Estado y el gobierno estén al servicio del pueblo y no al contrario, como lo es en la actualidad.

La consulta popular es un mecanismo o un procedimiento de la democracia directa mediante el cual el pueblo opina sobre un tema particular de trascendencia nacional, donde existen tres figuras relevantes de la consulta popular: Referéndum, plebiscito y la revocación de mandato. Por una parte, el plebiscito se define como "una votación popular sobre temas de relevancia constitucional"



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

mientras tanto el referéndum es definido como por Bobbio como “el principal instrumento de democracia directa, puesto que mediante tal institución el pueblo, o más exactamente el cuerpo electoral, participa, por vía consultiva o deliberativa, en el proceso decisional”. La consulta popular puede tratar sobre distintas materias como lo son: constitucional, leyes secundarias, normas generales y hechos concretos, como obra pública y ejercerse en diversos ámbitos competenciales ya sea federal, estatal y municipal.

Hasta la reforma política del 2012 la democracia en México solamente se atendió como una democracia procedimental y representativa, es decir, los ciudadanos no contaban con otros mecanismos formales de participación en las decisiones públicas más que la celebración de comicios electorales de manera periódica, por lo cual se introdujeron dos elementos de democracia directa o participativa al marco constitucional, como lo es la consulta popular y la iniciativa.

La consulta popular se reconoce en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, esta figura está regulada o reglamentada, en el ámbito federal, por La Ley Federal de Consulta Popular, la cual se publicó el 14 de marzo de 2014.

Continúan refiriendo, a pesar de ser un derecho político del ciudadano reconocido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, aun de reconocerse como un derecho político de todo ciudadano, la Constitución únicamente reglamenta el proceso para la consulta popular en el ámbito federal, la fracción VIII de este artículo regula la consulta popular.

De acuerdo con la Constitución, los ciudadanos podrán votar en asuntos de trascendencia nacional, sin embargo, el constituyente no definió el concepto de “trascendencia nacional”, por lo cual, en atención al principio pro-persona, debe interpretarse de manera amplia, por lo que materia no prohibida expresamente puede ser objeto de consulta.

En la actualidad, solamente existe un sujeto facultado para convocar una consulta popular, el Congreso de la Unión, sin embargo, existen sujetos que cuentan con la potestad para petitionar al Congreso una consulta popular como lo son el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

presidente de la República, el equivalente al 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y los ciudadanos en un número equivalente en, al menos, al 2% de los ciudadanos registrados en la Lista nominal de electores. En caso que quien realice la petición sea el Presidente o el equivalente a 33% de alguna Cámara, para que se proceda a realizar una consulta es necesario que la mayoría de ambas Cámaras del Congreso de la Unión aprueben la petición, por lo cual, esta facultad se encuentra dependiente a la voluntad de la mayoría del Congreso.

10. El día 18 de diciembre de 2018, la Senadora Mónica Fernández Balboa, del Grupo Parlamentario Morena, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La expositora hace referencia respecto a uno de los objetivos de la transformación del régimen político ordenado por los mexicanos, el cual tiene relevancia con el tipo de democracia que quieren para este siglo XXI, presentó un tipo de democracia representativa, que se combina con elementos de la democracia participativa como medio por el cual los ciudadanos mantiene y ejercer permanentemente su derecho político a participar en las decisiones públicas, así como en la vigilancia y control de la implementación de las mismas entre elección y elección.

En la presente iniciativa de adición constitucional se concibe que un derecho político esencial para la operación de la democracia participativa es el de participar en las consultas populares, tanto el derecho a votar lo es para la democracia representativa, por ello y con sustento en el concepto de democracia participativa, presenta a consideración la inclusión en la fracción V del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a participar en las consultas populares como derecho político fundamental de los ciudadanos de a República en sus tres órdenes de gobierno.

La propuesta concreta que se presenta es que, el derecho de participar en consultas populares se incluya separándolo con un punto y coma del actual



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

derecho de petición alojado en el artículo 35 en la fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque ambos derechos están relacionados.

Continúa exponiendo que el derecho a participar en las consultas populares empodera al ciudadano a tomar parte de las decisiones públicas de competencia federal, estatal y municipal, al igual tiene antecedentes históricos en nuestro país y de forma más reciente en convenciones internacionales como el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana que a lo que la letra dice:

“El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad al respectivo orden constitucional.”

Estudios científicos muestran que la consulta popular de la democracia participativa ha facilitado en distintos países el acceso de los ciudadanos económica, política y socialmente marginados en las decisiones públicas que más le afecten. De esta manera el derecho a participar como está redactado en la presente iniciativa se hace aplicable para Estados y municipios, y no sólo para el pleno Federal “sobre temas de trascendencia Nacional” como indica la actual fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se abre la posibilidad a que los ciudadanos participen en distintas modalidades de consulta popular, que no necesariamente expresen en votaciones como lo expresa la fracción VIII del presente artículo.

La participación de los ciudadanos en asuntos públicos no tiene porque agotarse en el derecho a votar y ser votado, contemplado en el artículo 35, fracción I y II de la Constitución, así como tampoco con la asociación de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos garantizada en la fracción III del presente artículo, la democracia participativa no excluye, pero tampoco requiere por necesidad que la conexión entre el gobierno y la sociedad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Toda participación ciudadana es, por definición, participación política, participar en la polis, en los asuntos del pueblo la cual requiere de herramientas que busquen la horizontalidad de las decisiones entre los ciudadanos, la democracia representativa fue inscrita en las Constituciones federales de 1857 y de 1917, juntamente con los derechos políticos de los ciudadanos que sirven de infraestructura a la democracia para que estos participen en su autogobierno.

Participar constantemente permite a los ciudadanos tomar parte en las decisiones públicas, así como en la evaluación y control de la gestión de la acción pública a cargo de los funcionarios del Estado Mexicano.

- 11.** El día 19 de marzo de 2019, Manuel Añorve Baños y Miguel Ángel Osorio Chong, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa hace mención del artículo 40 constitucional, donde se menciona la definición de las formas de Estado y de Gobierno, la cual dice: "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación."

Asimismo, hacen énfasis en el artículo 83 en el principio de la no reelección cuando establece que "el presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto."

Ante estos comentarios los proponentes quieren hacer énfasis que las consultas populares no se confundan entre la participación ciudadana y un instrumento que no está claramente definido que podría ser una herramienta antidemocrática que va en contra del federalismo y la no reelección. Consideran importante hacer modificaciones para que este instrumento no genere un retroceso en el avance democrático del país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Mencionan que la “democracia participativa” es un signo distintivo de los Estados que han alcanzado un alto grado de madurez política, porque legítima la intervención de los ciudadanos ejercida mediante el sufragio libre y secreto en temas de trascendencia nacional, esta herramienta puede ayudar a legitimar la toma de decisiones a nivel gubernamental y encaminar el impulso del desarrollo nacional.

Y aunque México ya tenga en el artículo 41 constitucional, la forma en la que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la unión busca hacer operativa la consulta popular como instrumento de participación ciudadana. Mencionan que ésta debe partir de la legalidad y contener algunas limitaciones para evitar que se cometan excesos que comprometan temas que pueden ser muy sensibles para la buena conducción del gobierno, la estabilidad política y el desarrollo democrático.

Así también refieren que la consulta popular debe servir para legitimar las decisiones de gran relevancia e impacto social, así como quitar la tensión en el ámbito público cuando existen puntos de vista encontrados entre los diferentes actores políticos. De instrumentarse adecuadamente, la consulta popular puede convertirse en un instrumento muy valioso para la atención de necesidades concretas y prioritarias que preocupan a la ciudadanía y, de las cuales, podría depender la aplicación o suspensión de actos o políticas de gobierno.

Es por eso que los proponentes señalan hacer modificación al artículo 35 constitucional donde hace referencia al procedimiento de las consultas populares, específicamente en el numeral 3 donde dice al pie de la letra: “No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Al anterior párrafo se le quiere agregar a este párrafo la leyenda: “los plazos establecidos en el artículo 83” Como se mencionó anteriormente, el artículo 83 Constitucional explica sobre la temporalidad del cargo del presidente y los Senadores buscan fortalecer con esta iniciativa la consulta popular de manera que la consulta popular no funcione como mecanismo para una posible reelección.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

12. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona las fracciones IX y X, al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presenta la senadora Mónica Fernández Balboa del Grupo Parlamentario de Morena.

La proponente menciona que la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos democráticos occidentales practican la regulación y práctica de la democracia participativa, en países tales como: Reino Unido, Francia y Finlandia, países con tres tradiciones jurídicas distintas, adoptaron este modelo jurídico de democracia y ven en ella una nueva forma de gobernar.

Un ejemplo más cercano es lo sucedido en América, a través de consultas populares en un total de 16 países, como lo son Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Bolivia, Brasil, Argentina, Colombia, Guatemala, El Salvador, Venezuela, Costa Rica, Perú, Chile, Ecuador, República Dominicana y por supuesto México.

Dado que México forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José, así como la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a participar en las decisiones públicas de sus naciones. El Pacto de San José señala específicamente en su artículo 23, numeral 1, Inicios a) "Artículo 23 Derechos políticos. 1) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

En cuanto a la Carta Democrática, esta reafirma en su introducción que "el carácter participativo de la democracia en nuestros países en los ámbitos de la actividad pública contribuye a la consolidación de los valores democráticos y a la libertad y la solidaridad en el hemisferio". Asimismo, en su artículo 6, establece que "la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Por lo que la proponente menciona que es conveniente que estas disposiciones se expresen en nuestro marco jurídico a fin de reconocer plenamente los derechos políticos de los ciudadanos a participar en las decisiones de interés colectivo.

Lo que busca la proponente es ampliar los mecanismos de participación ciudadana con las figuras del referéndum y plebiscito, dado nuestro marco jurídico se ha establecido como tal. Así también haremos uso de la experiencia de otros países que han utilizado aún no se ha ejercido como tal y es momento de ampliar los mecanismos de participación ciudadana con las figuras de referéndum y plebiscito. Con base en la experiencia internacional de países que la han utilizado estos mecanismos.

Democracia debe constituirse como la búsqueda de bienestar para el pueblo, la creación de oportunidades para los ciudadanos, en la creación de situaciones para una igualdad de oportunidades, democracia es que las garantías individuales y los derechos colectivos imperen en favor de todas y todos. México debe optar por un modelo de democracia participativa donde el respeto y la libertad prevalezcan en su esencia.

Por eso, es imperativo reconocer, en la Ley y en la vida pública cotidiana, que los ciudadanos son la base de la democracia, por tanto, se tienen que proteger intereses y reconocer plenamente el derecho a participar de manera activa en las decisiones de la Nación.

En 2014, se incluyó el artículo en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a los derechos de los ciudadanos la fracción VIII para incluir la modalidad de consulta popular.

La consulta como un mecanismo de participación ciudadana, es la que nos permite votar en torno a temas de trascendencia de manera tal que como ciudadanos incidamos en el debate y en las decisiones que adopten los órganos representativos del Estado; entendiendo que los únicos actos susceptibles para la consulta son los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión y los administrativos del Ejecutivo Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Tal y como lo indica nuestra Carta Magna, en el multicitado artículo 35, fracción VIII, la consulta será convocada por el Congreso de la Unión a petición del presidente de la República, por el equivalente al 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, y por al menos el 2% de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores.

De igual manera se señala que será el Instituto Nacional Electoral será el órgano encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declarará los resultados la consulta, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano jurisdiccional quien resolverá sobre la constitucionalidad de la materia de ésta. No cabe duda de que, con dicha reforma constitucional, se garantizó la participación ciudadana, ya que el poder público ahora está subordinado a la soberanía popular.

Todos los ciudadanos tenemos derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea de forma directa o bien, a través de los representantes populares que elegimos en las elecciones periódicas que se realizan en nuestro país. Una de las ventajas de la democracia participativa, es que el ciudadano busca políticas con más dimensión humana y con ella alcanzar una sociedad más justa.

La democracia participativa tiene que ser entendida como un instrumento estrictamente ciudadano, del pueblo para el pueblo. Cada día, nuestro país tiene ciudadanos más demandantes, con mayor frecuencia los mexicanos nos involucramos y queremos explicaciones y respuestas del acontecer de nuestro país. Por ello, la presente Iniciativa que hoy propongo a esta Soberanía, tiene como objeto adicionar dos fracciones, IX y X, al artículo 35 constitucional para establecer los mecanismos de participación ciudadana del referéndum y el plebiscito. El referéndum, debe entenderse como el procedimiento jurídico para consultar a la ciudadanía sobre la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, así como de Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones de carácter general, expedidos por el Poder Legislativo.

Por su parte, el plebiscito funge como instrumento de consulta directa sobre algún asunto de excepcional importancia en la vida colectiva que, por comprometer el destino nacional, requiera el expreso consentimiento de los ciudadanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

La diferencia primordial estriba en que el referéndum es una consulta que versa sobre la aprobación de textos legales o constitucionales y el plebiscito, es una consulta para pronunciarse sobre la política oficial del Poder Ejecutivo.

Estos mecanismos de participación ciudadana tendrán los mismos requisitos de procedencia que la consulta, teniendo como límites para su realización en las materias de derechos humanos, penal y tributaria. En caso de existir controversias relativas a estos dos mecanismos de participación ciudadana se resolverán por el Instituto Nacional Electoral y, en última instancia, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la ley respectiva.

Estos mecanismos de la democracia representativa: plebiscito y referéndum, garantizarán que los ciudadanos participen de manera activa y proactiva, con el objetivo de instaurar un Estado de Derecho con un andamiaje legal y con estructuras sólidas que contribuyan a la composición de un país más democrático e incluyente, en donde se tome en cuenta a todos por igual y no solo a aquellos sectores de la sociedad que representen intereses específicos con capacidad de influir en la opinión pública.

Con base en los antecedentes de referencia, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la Minuta en cuestión, en conjunto con las iniciativas relacionadas en la materia.

- 13.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX y X al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a incorporar plebiscito y referéndum, presentada por la Senadora Kenia López Rabadán del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional.

La suscrita refiere que existen dos tipos de democracia, directa e indirecta, la primera es aquella en donde las decisiones son tomadas en la plaza pública del propio pueblo y la indirecta es aquella que nuestro sistema constitucional abarca toda vez que el pueblo elige a sus representantes para que sean ellos quienes tomen las decisiones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Actualmente, se busca que ciertas decisiones de relevancia sean tomadas por el pueblo en una consulta, sin embargo, la consulta ciudadana no se encuentra reglamentada a nivel federal en ningún ordenamiento, de forma existente y similar se encuentra establecido en el artículo 35 fracción VIII de nuestra Constitución Federal, así como en la Ley Federal de Consulta Federal.

La consulta popular, refiere la senadora, puede ser convocada por el congreso de la Unión a propuesta del presidente de la República, por el 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o por el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, esta consulta, no puede versar sobre temas como restricción de derechos humanos, electoral, ingresos y egresos del Estado, seguridad nacional, entre otros, para cumplir con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificará la propuesta presentada.

Es importante señalar que, no existe un parámetro para decidir qué acciones del gobierno conllevan a consulta popular y cuáles no, la propuesta más preferente para llevar a cabo las consultas es que el Congreso de la Unión incorpore ciertos instrumentos de democracia participativa, como el plebiscito y referéndum al sistema legal mexicano.

El plebiscito, la suscrita expone que es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Poder Ejecutivo somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos que a su juicio son trascendentes para la vida pública, a su vez, el referéndum es el instrumento idóneo para consultar a la ciudadanía sobre la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes.

La presente iniciativa, propone que sea el Instituto Nacional Electoral la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento y acreditación de los requisitos para que se lleve a cabo el plebiscito o referéndum, los cuales garantizaran la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía y será el responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, se establece que los resultados del plebiscito y referéndum tendrán carácter vinculatorio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Al igual, la senadora propone con esta iniciativa que las decisiones en las materias de derechos humanos, penal o tributaria, no sean sometidas a plebiscito o referéndum, asimismo, durante los procesos electorales no podrá convocarse a plebiscito o referéndum y no podrá ser más de un procedimiento al año.

Asimismo, se establece que las controversias relativas a plebiscito o referéndum serán resueltas por el Instituto Nacional Electoral y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 14.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 36, fracción III y 73 fracción XXIX-Q y se adiciona dos fracciones IX y X al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senador Juan Manuel Zepeda Hernández.

El senador expone que en la búsqueda del fortalecimiento de la democracia representativa a través del sistema de partidos, conllevaron a reformas constitucionales y creación o reforma de leyes en diversas materias, principalmente electoral y de partidos, sin embargo, la transición democrática produjo el fortalecimiento del sistema de partidos, generando una competencia equitativa a través de una institución encargada de organizar los procesos electorales y un tribunal especializado en materia electoral, así como instrumentos para garantizar el respeto al derecho al voto y defensa de este.

Derivado de la reforma constitucional, en materia política al artículo 35 Constitucional, con ello, se puede afirmar que la democracia representativa se consolidó con la incorporación de nuevas figuras, toda vez que se añadió como derechos del ciudadano, el iniciar leyes y votar en las consultas populares, así también contribuyó a este fin, la incorporación de las candidaturas ciudadanas.

En este sentido, el expositor refiere que es vital fortalecer la democracia participativa a través de incorporar las figuras de referéndum y plebiscito, toda vez que, se trata de complementar la democracia representativa y probablemente fortalecerá al introducir un elemento que dote de mayor legitimidad al proceso de toma de decisiones administrativas y legislativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Asimismo, el senador expone en la presente iniciativa las principales características que tendrían cada una de las figuras de participación ciudadana que estarían contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Plebiscito: la ciudadanía participa de las decisiones de carácter administrativo.
- Referéndum: la ciudadanía participa en el sentido de la norma creada o modificada en el ámbito legislativo.
- Iniciativa ciudadana: la ciudadanía participa en el proceso legislativo a través de la presentación de propuestas.
- Revocación de mandato: la ciudadanía da por terminado el cargo de la persona que fue elegida democráticamente, antes del periodo para el que fue seleccionado.
- Consulta popular: la ciudadanía participa en la discusión pública de asuntos de trascendencia nacional, esta decisión puede ser vinculatoria tanto para el Poder Ejecutivo como Legislativo.
- Candidaturas independientes: la ciudadanía puede postularse para contener por un cargo de representación popular sin la intermediación de partidos políticos.

Actualmente, conforme al momento político que se vive en el país, el expositor refiere que la democracia necesita un cambio en las formas de hacer política, comenzando en emprender un cambio en diseñar un marco jurídico en el que se dará esta participación ciudadana, hacerla viable jurídica y políticamente de manera imparcial, por ello, esta iniciativa busca contribuir a que, se cuente con el andamiaje jurídico que permita ejercer los nuevos derechos y procesar los cambios legales que establezcan las características para solicitar, aprobar, garantizar y realizar cada uno de los nuevos instrumentos de participación ciudadana y estos, sean compatibles en el sistema jurídico mexicano.

- 15.** El Senador Damián Zepeda Vidales presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII, numeral 3 del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de fortalecer la figura de consulta popular mediante su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

establecimiento en temas de trascendencia regional y estatal, así como su implementación en temas de infraestructura pública.

De acuerdo con el proponente la problemática que da origen a esta iniciativa radica en la ineficiencia de los mecanismos de participación ciudadana directa en el proceso de toma de decisiones. Siguiendo su línea argumentativa, la consulta popular ha sido un instrumento que ha tratado de ser utilizado por los partidos políticos con el afán de posicionar temas de su interés en la agenda legislativa y en la opinión pública; sin embargo, en las cuatro ocasiones que se ha suscitado la solicitud de consulta, éstas han sido rechazadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La consulta popular como ejercicio de democracia directa, según los antecedentes presentados por el proponente, remonta su existencia hasta el año de 1977, cuando en el marco de la Reforma Política Electoral, se dispuso que: "Los ordenamientos legales y los reglamentos en que la Ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular."; sin embargo, dicha disposición era aplicable únicamente al Distrito Federal y careció de leyes secundarias y reglamentos que permitieran su aplicación hasta su derogación en el año de 1987.

La figura de consulta popular aparecería de nueva cuenta en el texto constitucional en el año de 2012; sin embargo, argumenta el proponente, la reglamentación entraría en vigor dos años después con claros tintes de rezago que imposibilitarían que ésta se implementara. Entre los elementos criticados por el proponente se encuentra el número de firmas necesarias para que la ciudadanía, como actor reconocido, pueda iniciar una consulta. El número de 1 millón 788 mil 168 firmas suponen un techo sumamente alto e imposibilita a la ciudadanía su participación en temas de su incumbencia, alejándola de temas que no son de alcance nacional.

Además de ello, el proponente recalca la necesidad de reformar el artículo 35 constitucional ya que considera jurídicamente imposible consultar la conveniencia o no de realizar obras de infraestructura ya que el artículo 35, fracción VII, numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que no pueden ser objeto de consulta popular los ingresos y gastos del Estado. Para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

sustentar dicho argumento, el proponente señala al referéndum y al plebiscito como los mecanismos de democracia directa por excelencia a nivel internacional; siendo materia del primero la consulta de productos legislativos y del segundo la consulta de decisiones ejecutivas; entre ellas, las obras públicas.

Señala también la necesidad de incorporar al marco legal de consulta popular las recientes consultas realizadas desde el Ejecutivo Federal; ya que éstas, según lo que argumenta, se han realizado fuera de lo dispuesto en la reglamentación y fuera del marco constitucional y legal.

Expuesto esto, el proponente insta a fortalecer la figura de consulta popular mediante la incorporación de consultas de trascendencia estatal o regional en adición a las consultas populares nacionales ya existentes; además de incorporar la posibilidad de consultar temas de infraestructura pública como mecanismos que empoderan a la ciudadanía en su conjunto.

TERCERA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN. En concordancia con lo planteado anteriormente y derivado del análisis y la discusión de las Iniciativas en comento, estas Comisiones Unidas consideramos relevante atenderlas en conjunto, toda vez que son coincidentes materialmente y comparten las pretensiones de establecer la figura de revocación de mandato en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como herramienta de la democracia.

En este sentido, los integrantes de las Comisiones Unidas procedemos a emitir el Dictamen respectivo, es importante aclarar que no obstante coincidir materialmente con la legisladora en la reforma planteada, esta soberanía, en su calidad de cámara revisora propone modificaciones al proyecto planteado, de manera que, estimamos necesario hacer un análisis de derecho comparado de las figuras que se pretenden incorporar a nuestra Constitución.

La consulta popular y la participación ciudadana

La participación ciudadana es un derecho humano, indispensable para la construcción del espacio de gobernanza efectiva, y la toma de decisiones sobre los asuntos públicos. Así lo ha determinado el Programa de las Naciones Unidas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

para el Desarrollo.

El derecho humano a la participación se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la participación ciudadana y la gobernanza, han sido incluidos en la *Agenda 2030. La agenda de Desarrollo Sostenible* de las Naciones Unidas, al establecer como meta (16.7) garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades de las personas.

De acuerdo con Díaz Aldret, existen dos visiones divergentes sobre la participación ciudadana: La primera que ve a los ciudadanos como enemigos e incompetentes, en el que la democracia se limita a la representación, el poder público se ejerce verticalmente, y se decide unilateralmente cuándo consultar; por el contrario, una visión progresista ve a los ciudadanos como razón de ser del Estado, quienes conocen mejor sus problemas y necesidades, además de celebrar la diversidad y favorecer la deliberación y el diálogo. Para esta segunda visión, la democracia no es un juego de espectadores.

En ese sentido, Arstein ha clasificado a los diferentes mecanismos de participación ciudadana, según su alcance:

- 1) No incidencia, es decir, no participación, en el que encuadra la manipulación (espacios que funcionan para las relaciones públicas de las autoridades), y lo que denomina la terapia (que, ante una necesidad o demanda social, se convoca a participar a las personas pero sólo para expresarse, sin que sean tomados en cuenta seriamente);
- 2) Incidencia indirecta, es decir, que prevé ciertos **grados de simulación**, entre los que se encuentran los mecanismos de información (acciones para informar a los ciudadanos sobre sus derechos, responsabilidades y alternativas), de **consulta** (acciones para consultar las opiniones de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

ciudadanos), y de cooptación (para integrar a los ciudadanos líderes en espacios colegiados sin mecanismos de rendición de cuentas a sus representados); y,

3) Incidencia directa, que contempla la asociación (en donde las autoridades y ciudadanos acuerdan responsabilidades compartidas de planeación y toma de decisiones a través de órganos colegiados con poder de decisión), de delegación (en los que los ciudadanos tienen mayor poder de decisión que las autoridades, pero aún tienen que deliberar entre ellos), y de control (en donde los ciudadanos controlan las decisiones, y se encargan enteramente de un programa o una institución).

De acuerdo con Isunza, se entiende que la consulta, por su naturaleza, se limita a que los ciudadanos opinen sobre temas o problemas a partir de preguntas formuladas por los funcionarios públicos, y cuyas respuestas no son vinculantes para la decisión que éstos tomen.

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los mecanismos de participación ciudadana deben cumplir con ciertos principios y estándares, para garantizar dicho derecho humano:

En ese sentido, Minerva Martínez Garza, afirma que "los conceptos democracia, derechos humanos, rendición de cuentas y participación ciudadana convergen y se complementan en su efecto de delimitar el poder público, buscar su equilibrio y establecer condiciones adecuadas para el desarrollo de personas y grupos en condiciones de igualdad y de respeto a sus libertades fundamentales", pues "los fines y alcances de la democracia buscan reestructurar las relaciones de poder e incentivar una participación eficaz de la ciudadanía en la decisión de los asuntos públicos."

Bajo esa perspectiva, se pueden comparar ejemplos de ejercicios de participación ciudadana contra ejercicios de simulación, celebrados en distintos países:

Referéndum en Venezuela



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

En Venezuela, el 15 de agosto de 2004 se llevó a cabo un referéndum revocatorio, bajo la pregunta "¿Está usted de acuerdo con dejar sin efecto el mandato popular, otorgado mediante elecciones democráticas legítimas al ciudadano Hugo Chávez Frías, como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el actual periodo presidencial?"

El resultado favoreció a Hugo Chávez. La opción NO obtuvo el 69% de los votos (5,800,629) y la opción SI, el 40.6% (3,989,008).

Posteriormente, en febrero de 2009, el entonces Presidente Hugo Chávez, ganó un referendo en el que los venezolanos aprobaron la "Enmienda número 1" a la Constitución para abolir los límites a los periodos en el cargo para presidente, gobernadores estatales, alcaldes y diputados a la Asamblea Nacional.

Referéndum en Turquía

El 16 de abril de 2017 se celebró un referéndum en Turquía, que sometió a votación popular el cambio de un sistema político parlamentario por uno presidencialista, que incrementaba, de manera notable, los poderes del presidente en el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial.

El "sí" obtuvo un 51,3% de los votos y el "no" un 48,6%, en un recuento que fue tan enconado como habían previsto las encuestas. Los resultados, sin embargo, fueron puestos en tela de juicio, por las graves irregularidades que se señalaron en el recuento de votos, y muy especialmente, por los votos que el Consejo Superior Electoral admitió como válidos, a pesar de no contar estas papeletas con el sello oficial.

Un observador internacional, Andrej Hunko, perteneciente a la misión enviada por el Consejo de Europa declaró que "parece creíble que 2,5 millones (de votos), fueron manipulados, pero no podemos estar 100% seguros". Esta cantidad de votos en disputa superaría con mucho el número de votos que separó la victoria del "sí" frente al "no".

Referéndum en Bolivia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Asimismo, en Bolivia se efectuó un referéndum revocatorio en 2008, bajo la cuestión "*¿Usted está de acuerdo con la continuidad del proceso de cambio liderizado por el Presidente Evo Morales Ayma y el Vicepresidente Álvaro García Linera?*"

El Presidente y Vicepresidente de la República alcanzaron el 67.4% (2,103,732) de los votos a favor de la continuidad. El No representó el 32.6% (1,016,992).

En febrero de 2016, Evo Morales convocó un referéndum para que la gente decidiera si podía optar de nuevo a la presidencia en 2019, en contra de la Constitución. Sin embargo, contra todo pronóstico, Morales perdió el referéndum. Así que recurrió al Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual declaró que la Constitución redactada en 2009, era inconstitucional en la parte que decía que el Presidente podría ser reelecto una sola vez. Dicho Tribunal determinó que la restricción violaba los derechos humanos del Presidente Morales, por lo que dicha porción normativa quedaba derogada, y por ende, el Presidente puede ser reelecto indefinidamente.

Referéndum en Nicaragua

En julio de 2009, el Presidente de Nicaragua Daniel Ortega planteó su intención de consultar a la población mediante un referéndum si aprueba la reelección presidencial sucesiva y no alterna como lo establecía, entonces, la Constitución de 1995.

Daniel Ortega planteó la posibilidad de hacer una consulta o referéndum para que "el pueblo diga si quiere premiar o castigar" a sus gobernantes con la reelección a los cargos de diputado y Presidente de la República, y manifestó que seguirían "planteando que no se le niegue (al pueblo) ese derecho a escoger (a sus gobernantes) porque para eso están los votos".

Sin embargo, en 2014, Nicaragua reformó su constitución, a fin de permitir la reelección del Presidente, y aumentar sus facultades.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Brexit

En junio de 2016, los británicos fueron llamados a decidir dónde querían estar en el mundo, y tras votar en un inédito referéndum, decidieron que su lugar está fuera de la Unión Europea: 51.9% votó a favor del Brexit; y, 48.1% a favor de permanecer en la Unión Europea, con una participación del 72%.

Consultas en Suiza

Que sea Noruega y no Suiza el país más democrático según el Índice de Democracia 2017 publicado por The Economist Intelligence Unit, contribuye a derribar un mito. Suiza es probablemente el lugar más emblemático de la democracia directa ya que sus votantes tienen la oportunidad de participar continuamente de referendos e iniciativas populares vinculantes que generalmente marcan la agenda del poder ejecutivo.

Según Francisco Panizza, académico de London School of Economics, "el proceso de consulta ciudadana que tiene Suiza ha sido en muchos sentidos un modelo. Sin embargo, algunas de esas consultas han dado resultados que no son muy democráticos". Por ejemplo, Suiza fue uno de los últimos países en aceptar el voto femenino y gracias a consultas populares se han tomado polémicas determinaciones como la de prohibir la construcción de minaretes en mezquitas. "La ciudadanía a veces toma decisiones que parecen no compatibles con ciertos valores de la democracia", asegura Panizza.

Ratificación de mandato en México

En 2011, en un ejercicio inédito, el otrora Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sometió a consulta popular su mandato. El 96% de los casi 18,000 ciudadanos que participaron de la consulta, votaron por el "sí a la aprobación" de la gestión del alcalde, ratificándolo para continuar en el ejercicio de su cargo.

Posteriormente, en Para el 2014, dos municipios gobernados en Jalisco también sometieron a consulta la continuidad de su mandato, Puerto Vallarta y Tlajomulco). En agosto de 2017, 25 municipios de Jalisco se sometieron a la ratificación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

mandato, con la participación de observadores ciudadanos de la Universidad de Guadalajara.

Dichos ejercicios se han celebrado gracias a la emisión de Reglamentos de Participación Ciudadana, que promueven la participación activa de los ciudadanos, en la toma de decisiones y en la transformación de las ciudades. El Reglamento del municipio de Guadalajara, por ejemplo, contempla, además de la ratificación de mandato, 14 mecanismos de participación directa, democracia interactiva y participación ciudadana:

- V. Plebiscito
- VI. Referéndum
- VII. Consulta ciudadana
- VIII. Presupuesto participativo
- IX. Ratificación de mandato
- X. Comparecencia pública
- XI. Debate ciudadano y foros de opinión
- XII. Asambleas ciudadanas
- XIII. Audiencias públicas
- XIV. Ayuntamiento abierto
- XV. Auditoría ciudadana
- XVI. Iniciativa ciudadana
- XVII. Proyectos sociales
- XVIII. Colaboración popular

Establece, además, la conformación de Consejos Sociales, Consejos Zonales y un Consejo Municipal de Participación Ciudadana.

La revocación de mandato en América Latina

1. En 1991 Colombia fue el primer país sudamericano en recoger en su Constitución la revocatoria de mandato, en los artículos 40 y 103, indicando que es uno de los mecanismos de participación de la ciudadanía en el ejercicio de la soberanía y que, para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, una de sus facultades es revocar el mandato.

La revocación es un derecho político por el cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que han conferido al gobernador o al alcalde –que no al Presidente de la República, a quien no se aplica–. La revocación del mandato mediante una nueva votación debe ser solicitada ante la Registraduría Nacional mediante un memorial que suscriban los ciudadanos, en número no inferior al 40 % del total de votos que obtuvo el elegido.

La revocatoria sólo puede iniciarse cuando haya transcurrido un año como mínimo desde la toma de posesión del gobernador o el alcalde. Siempre se deberán exponer los argumentos por los cuales se pide; expedida la certificación que apruebe la solicitud de realizarla, la votación se hará en dos meses; el mandato del gobernador o del alcalde será revocado si la votación es aprobada por la mitad más uno de los votos, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 55 % de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario.

Si la revocatoria no fuera exitosa, no podrá volver a convocarse otra en el mismo mandato del Gobernador o Alcalde; en el caso de que sí fuera exitosa, la remoción del mandatario será inmediata y en los treinta siguientes se celebrarán elecciones para la elección del sustituto. Durante estos días se nombrará un interino del mismo partido del ex-mandatario. Puede inscribirse como candidato a sustituto (un mínimo de veinte días ante de la votación) cualquier ciudadano que cumpla los requisitos para ello, a excepción del exmandatario.

A partir de la aprobación de la revocación de mandato, se han llevado a cabo 166 procedimientos; 165 fueron para alcaldes y uno para gobernador. Solo 50 llegaron a las urnas y 116 no han superado la etapa de recolección de firmas. En julio de 2018 por primera vez fue revocado un Alcalde en el país.

2. En el caso de Venezuela, la Constitución de 1999, en su art. 70 define la revocatoria como un medio «de participación y protagonismo del pueblo, en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

ejercicio de su soberanía, en lo político» e indica –art. 72– que todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables, incluyendo, por tanto, al Presidente de la República.

Para iniciar la revocatoria se necesita que haya transcurrido la mitad del periodo por el que fue elegido el funcionario y que un número no inferior al 20% de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción solicite la convocatoria de un referendo para revocar el mandato del funcionario al que se quiera apartar del cargo.

Se tiene por revocado el mandato y se procede a cubrir su falta cuando igual o mayor número de electores que los que eligieron al funcionario voten a favor de la revocatoria, siempre que hayan concurrido al referendo un número de electores igual o superior al 25% del electorado inscrito. No puede hacerse más de una solicitud de revocatoria durante un único periodo de mandato de un funcionario. El diputado al que se le haya revocado el mandato no puede ocupar cargos de elección popular en el siguiente periodo –art. 198–.

La regulación de la Constitución se complementa por las Normas para Regular los Referendos Revocatorios, de 2007. Estas normas regulan en sus casi 250 artículos el procedimiento, concretando aspectos como el rol de las Juntas Electorales, la publicidad y la propaganda, el financiamiento de la campaña, la instalación y constitución de la mesa del referendo, la votación y el escrutinio, la auditoría del sistema de votación, la proclamación de los resultados, etc.

3. La Constitución ecuatoriana, en su artículo 109, reconoce el derecho de revocación para todas las autoridades. Incluye al Presidente, alcaldes, prefectos y diputados. En cuanto al presidente, sólo se dice que puede ser revocado por consulta popular. En lo relativo a las otras autoridades, la iniciativa de revocación puede ser presentada al menos por el 30% de los ciudadanos empadronados en su respectiva circunscripción territorial.

Esta Constitución es que fija causales para que la revocación sea solicitada: o por «actos de corrupción» o porque la autoridad incumple con su plan de gobierno (artículo 111). Procede transcurrido un año de gobierno y antes del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

último año en que concluye su periodo. La cantidad de votos favorables para su aprobación es la mayoría absoluta del padrón. Puede haber hasta un proceso por mandato.

4. En Bolivia, todas las autoridades pueden ser revocadas. De acuerdo con el artículo 172, cuando el presidente es revocado cesa de inmediato, asumiendo la presidencia el Vicepresidente, quien convocará a elecciones presidenciales en un plazo de 90 días.

Debe haber transcurrido la mitad del periodo de 5 años, excluido el último año. Se requiere al menos del 25% del padrón nacional (incluyendo el 20% del de cada departamento), y en 90 días la convocatoria debe ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Para que la consulta sea válida debe acudir a votar el 50% más uno de la población electoral. Puede haber un solo proceso de revocatoria por mandato.

5. En Argentina, los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica Municipal vigente (ley 4233) establecen que los electores son titulares de la iniciativa popular, consulta y revocatoria de las autoridades municipales elegidas. De acuerdo con el artículo 93 de la ley mencionada, el 10% de ciudadanos del padrón electoral de un municipio pueden pedir la revocación. Asimismo, esta ley indica que las elecciones para determinar si una autoridad municipal debe ser revocada o, en su defecto, ratificada en el cargo se realizarán dentro de los 60 días. Cuando la autoridad es revocada, queda automáticamente destituida, caso contrario, no se podrá pedir su revocación por el mismo hecho.
6. En lo que atañe a la revocación en Costa Rica, esta no está sancionada en la Constitución, sino en la ley 7794 del Código Municipal. En este caso, el pedido de revocación nace de la decisión del Concejo municipal que presentará una moción solicitando la realización del acto revocatorio. Para que este proceda, tendrá que ser firmado por un mínimo de tres cuartas partes de los regidores. Si ello ocurre, se convocará a los electores del distrito correspondiente, en donde se ha aprobado la revocación concejal, a un plebiscito y los votos para destituir al alcalde deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos, que no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

debe ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el Cantón (artículo 14 de la ley 7794). En Costa Rica se denomina cantón a los territorios gobernados por autoridades locales.

7. En el caso de Perú, la revocación está referida en diversos artículos de la Constitución. El inciso 17 del artículo 2, en su segundo párrafo, dice «Los ciudadanos tienen conforme a ley, los derechos de elección, remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum». Este derecho debe ejercerse de acuerdo con lo que señalan las leyes de Participación y Control Ciudadanos 26300 y 29313.

La revocación en Perú puede realizarse en contra de Alcaldes (provinciales y distritales) y Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros regionales, según ha sido establecido en los artículos 191 y 194 de la Constitución vigente. También opera contra los jueces de paz elegidos por voto popular.

La solicitud de revocatoria siempre consigna las razones que motivan dicho pedido. Sin embargo, las autoridades competentes no pueden analizar la validez de dichas afirmaciones.

Se requiere del 25% de los electores que figuren en el padrón electoral, con un máximo de 400 mil firmas. Es decir, si el 25% del total de electores excede las 400 mil firmas, solo se requerirá de este último número. El acto revocatorio se consuma si el 50% o un número mayor de electores hábiles del padrón electoral concurre al acto de sufragio. Y luego, si la mitad más uno de los votos válidamente emitidos respalda la opción revocatoria.

La realización de la revocatoria no puede hacerse efectiva ni en el primer ni en el último año de la gestión de la autoridad cuestionada. Diferente es el caso de los jueces de paz para los cuales esta regla no se aplica. Los pedidos de revocatoria son por autoridad y la revocatoria de un alcalde o presidente regional no supone la revocación del mandato del resto de sus consejos municipales o regionales. Habrá nuevas elecciones únicamente si la revocatoria alcanza a más de un tercio (1/3) de los miembros del consejo municipal o regional (incluyendo al alcalde o presidente regional).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Desde 1997, en 9 procesos, 4.712 autoridades han sido sometidas a consultas de revocación de mandato. En ellas, 1.485 alcaldes, distritales y provinciales, y regidores fueron separados del cargo.

Como puede apreciarse, cada país tiene distintas metodologías y distintos requisitos en materia de revocación de mandato, aunque todos comparten que esta debe ser impulsada por los ciudadanos, que debe estar respaldada por una cierta cantidad de firmas y que será vinculante si participa en ella una determinada mayoría de dichos ciudadanos. Sin embargo, en ningún país se establecen parámetros mediante los cuales se pueda tomar en cuenta la votación que el pretendido revocado haya tenido en las elecciones en las que resultó elegido para ocupar su cargo.

Revocación de mandato a nivel local.

La figura de revocación de mandato es un mecanismo de control político de la democracia semi- directa; En México esta figura se encuentra establecida en diversas Constituciones Locales; Sin embargo, no existen precedentes relacionados con su aplicación.

La Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas, dispone en el artículo 14, fracción III y en el artículo 15, fracción VI, que son derechos y obligaciones de los Ciudadanos participar en los procesos de revocación de mandato, como se observa a continuación:

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

I...

II...

III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;

IV. a VII...

Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado;

I. a IV...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

- VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y*
- VII...*

De la misma manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone en el artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19.

1. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:

IV. Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana;

2. Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

IV. Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana;

Por su parte, la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone en el artículo 25, apartado C, fracción III, a la revocación de mandato como un mecanismo de participación ciudadana para remover al Gobernador del Estado, así como las causales para su aplicación, es importante mencionar que esta constitución contempla que, para que el resultado de la votación sea válida es indispensable que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación, como se muestra a continuación:

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

- a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,*
- b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,*
- c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,*
- d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y*
- e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

- a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y*
- b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:

- a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y*
- b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.*

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado. En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;

IV.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley.

La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;

V.- Los ayuntamientos y en su caso los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones.

En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La Ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos;

VI.- Los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.

La ley determinará los casos en los que la integración de un consejo consultivo ciudadano sea obligatoria así como su organización y funcionamiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en su artículo 19 bis, fracción IV, lo siguiente:

ARTICULO *19 bis.- *Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana los contemplados en la ley de la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará su procedencia o improcedencia, y se encargará de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con la normativa aplicable.*

IV.- La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.

b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.

c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.

d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.

El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso. Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno. En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, dispone en su artículo 150, lo siguiente:

Art. 150.- *El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las siguientes disposiciones:*

La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone en los artículos 8 y 12 lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- *Son derechos de los habitantes del Estado:*

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato;

ARTÍCULO 12.- *Es revocable el mandato de los servidores públicos de elección popular, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia, a través de los mecanismos siguientes:*

I.- Por los ciudadanos, por responsabilidad política, mediante el juicio político, que podrá interponer cualquier ciudadano;

II.- Por responsabilidad penal, cuando la autoridad competente así lo determine;

III.- Por la incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos por causa grave que determine la Ley, siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

V.- En los casos en que lo acuerde o solicite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones aplicables.

VI.- Tratándose de Diputados, la revocación de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan los ciudadanos, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Por otra parte, en los casos de las Constituciones Locales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, disponen la facultad de los Congresos de los Estados, de suspender y de declarar la revocación de mandato de los Ayuntamientos o alguno de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes.

Como puede observarse en nuestro país, diversas Constituciones locales prevén la figura de revocación de mandato; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de que estas no cuentan con sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, se ha pronunciado respecto de la introducción de la figura en el ámbito local. Al efecto se tienen las siguientes jurisprudencias:

Registro: 2002049

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 21/2012 (10a.)

Página: 290

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece **como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos** como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, **la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.** De ahí que la figura de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.

Época: Décima Época

Registro: 159826

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 28/2013 (9a.)

Página: 184

REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).

Los citados preceptos de la Ley Electoral Local, en cuanto prevén la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, pues este último Ordenamiento Fundamental dispone otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos. En efecto, la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero **no contempla la figura de la revocación de mandato popular** a que aluden los artículos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo que implica que **regulan un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional**, es decir, los numerales señalados introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

del cargo, pero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, sólo se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral a su Título Cuarto se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la Ley Electoral citada. Además, es importante resaltar que la consecuencia que en su caso persiguen dichos preceptos de la Ley Electoral Local, que es la destitución de los servidores electos mediante el voto, puede obtenerse a través de los tipos de responsabilidad aludidos y por las mismas causas que la propia legislación estatal regula, esto es, los artículos señalados, concretamente el numeral 387, disponen que para la revocación de gobernador y diputados se deberán invocar como causa o causas por las que se puede iniciar el proceso de revocación, las contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para la procedencia del juicio político, ordenamiento que a su vez, en sus artículos 6o. y 7o. regula los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos y, por su parte, el diverso 11 prevé que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán entre otras sanciones la de destitución del servidor público, lo que significa que las normas señaladas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, es decir, a la destitución del funcionario electo mediante voto, lo que confirma la inconstitucionalidad indicada, pues se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es la destitución, puede obtenerse mediante el diverso procedimiento denominado juicio político. Lo mismo ocurre en relación con la revocación de mandato de los presidentes municipales, síndicos y regidores, pues la revocación de mandato de éstos deberá llevarse a cabo en términos del artículo 115 constitucional. Así, el párrafo tercero de su fracción I prevé que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan. A su vez, el artículo 57 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua enumera los supuestos en que podrán ser suspendidos definitivamente los miembros de los Ayuntamientos, precisando que en estos casos se aplicará en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte, el artículo 387 de la Ley Electoral Local ordena que para iniciar el proceso de revocación de presidentes municipales, síndicos y regidores, se deberá estar a la causa o causas contenidas en el código municipal de la entidad. Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad destacada, toda vez que el artículo 115 constitucional que permite la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, es claro al establecer que para ello deberá estarse a la ley local, por lo que si en el caso, es el Código Municipal para dicha entidad, el que ya regula la figura de la revocación tratándose de los integrantes de los Ayuntamientos, resultaba innecesario introducir un nuevo procedimiento que finalmente tiene el mismo objetivo, a saber, la destitución del servidor público electo mediante el voto.

La revocación de mandato es un asunto de relevancia que debe reconocerse expresamente y establecer las bases mínimas para su regulación en nuestra Constitución, de esta manera se ampliaría la participación ciudadana que propicia esta figura y además sería semejante en toda la República pues sería aplicable en todas las entidades federativas.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la revocación de mandato en la Constitución de la Ciudad de México.

La figura de revocación de mandato ya se encuentra incorporada en varias constituciones locales, lo cual no ha sido objeto regular de impugnaciones. Existen sólo dos entidades en las cuales la inclusión de la figura fue anulada y ahora se encuentra prohibida (Chihuahua y Yucatán, derivado de las acciones de Inconstitucionalidad 63/2009 y 8/2010, respectivamente), nueve entidades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

federativas en las que esta figura opera sin obstáculo alguno (Aguascalientes, 29 de enero de 2018; Baja California, 7 de octubre de 2011; Ciudad de México, 5 de febrero de 2018; Guerrero 29 de abril de 2014; Jalisco 16 de junio de 2016; Oaxaca, 15 de abril de 2011; Sinaloa, 10 de octubre de 2012; Zacatecas, 15 de abril de 2009); las cuales han sido descritas anteriormente. Finalmente, hay veinte entidades en donde no se contempla.

El caso de la Ciudad de México ha sido el único que generó una acción de inconstitucionalidad, misma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 28 de agosto de 2018.

Esta acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por la Procuraduría General de la República, quien se pronunció en contra del procedimiento de revocación de mandato contenido en la Constitución Política de la Ciudad de México, expedida el 5 de febrero de 2018, argumentando que esta figura establecía un nuevo medio para fincar responsabilidades a los servidores públicos, sin ningún sustento constitucional. La Procuraduría señaló que, si bien la Constitución federal contempla la figura de la destitución, la Corte había sostenido con anterioridad que su aplicación sólo procede a través de los medios establecidos por la propia Constitución Federal, es decir, en las cuatro vertientes de responsabilidad que ésta reconoce en su Título Cuarto: la política, la penal, la administrativa y la civil.

El entonces Jefe de Gobierno y la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México manifestaron al respecto que el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no impone ninguna prohibición para que los legisladores estatales establezcan una herramienta como la revocación de mandato. Por el contrario, parte de la autonomía de las entidades federativas consiste en su capacidad de darse sus propias leyes sobre aquellas materias que no están expresamente asignadas a la Federación, lo cual, a su juicio, sucedía en este caso. Asimismo, señalaron que los procedimientos sancionadores establecidos en el artículo 109 constitucional requieren la actualización de una hipótesis de conducta, mientras que, en el caso de la revocación de mandato, la decisión del electorado no constituye una sanción, pues se trata de la expresión ciudadana de remover a un funcionario electo del cargo que popularmente le fue otorgado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

La Corte manifestó en primera instancia que en los precedentes a los que hacía referencia la PGR, relacionados con los Estados de Chihuahua y Yucatán, se sostenía que los únicos procedimientos para terminar de forma anticipada un cargo público eran los que prevé el Título Cuarto de la Constitución Federal para fincar alguno de los tipos de responsabilidades de los servidores públicos (política, penal, administrativa y civil) y, en consecuencia, se concluyó que la inclusión de esa figura en los ordenamientos locales implicaba establecer un nuevo sistema de responsabilidades que no tenía sustento constitucional. En pocas palabras, la revocación de mandato resultaba inconstitucional porque *"la propia [Constitución Federal] prevé otros medios para establecer responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos."*

Sin embargo, y derivado de la introducción expresa a la Constitución de la reelección a nivel local, la Corte cambió su punto de vista al respecto, argumentando que los últimos desarrollos de la Constitución Federal relacionados con la democracia representativa en las entidades federativas, particularmente aquellos en torno a los cargos de elección popular en la Ciudad de México, sugieren que la revocación de mandato no es un mecanismo de responsabilidad de los servidores públicos y, por lo tanto, que dicha figura no debe ser considerada por sí misma contraria al marco constitucional.

El argumento central de la Corte fue que, en los precedentes referidos, la única manera de modificar el plazo previsto para un cargo de elección popular a nivel local es mediante alguno de los procesos establecidos en la Constitución Federal para fincar responsabilidades a los servidores públicos (contenidos en el Título Cuarto). Aunque no lo mencionen de manera explícita, esa postura partía de separar tajantemente la designación a un puesto de elección popular de la duración del encargo y, en consecuencia, termina por negar a los electores cualquier incidencia en la compleción del encargo de un funcionario ya designado. Como en ella se asume que el electorado únicamente tiene influencia en la designación, y anteriormente por disposición constitucional expresa la duración de cualquier encargo era de un solo periodo improrrogable, comprensiblemente en los precedentes se concluyó que cualquier modificación al plazo originalmente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

previsto en la Constitución Federal sólo podía derivar de un procedimiento de responsabilidad o, lo que es lo mismo, de la comprobación de una conducta ilegal al funcionario.

Sin embargo, hay motivos diversos a la responsabilidad que generan que el encargo de un servidor público electo democráticamente no concluya en el tiempo previsto inicialmente en la Constitución. De manera que la Corte concluye manifestando que es necesario que el análisis de constitucionalidad de la figura de revocación de mandato tenga en cuenta también otros motivos.

La Corte argumenta también que antes de la reforma al artículo 122 constitucional (de la cual deriva la Constitución Política de la Ciudad de México,) este artículo señalaba expresamente que "el ejercicio del encargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal durará seis años", mientras que actualmente dicho artículo dispone que "el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrá durar en su encargo más de seis años". Esta nueva redacción contempla claramente la posibilidad de que el encargo dure menos, por lo que se puede incluir a la revocación de mandato como una causa de una duración menor.

Con base en estas consideraciones, la Corte determina en primera instancia que *"la figura de la revocación de mandato en la Constitución de la Ciudad de México se encuentra dentro del margen de libertad configurativa con que cuentan las entidades federativas para determinar todo lo concerniente a su régimen interior."*

Continuando con el análisis, la Corte señala que la revocación de mandato:

"se trata de un mecanismo de democracia participativa o semi-directa que busca empoderar a la ciudadanía capitalina frente a sus representantes para efectos de mejorar la calidad de los servidores públicos que ocupen puestos de elección popular. En la medida que permite a los habitantes de la Ciudad de México involucrarse más en la toma de decisiones públicas y en la exigencia de rendición de cuentas a las autoridades locales electas, la revocación de mandato se enmarca en el proceso gradual de empoderamiento ciudadano en la capital al que nos hemos referido con anterioridad."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Este procedimiento, señala la Corte, no busca imponer sanciones o penas adicionales a los supuestos ya existentes de responsabilidad, ni reglamentar las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Federal. Por este motivo, se señala que la Procuraduría parte de una premisa incorrecta, pues equipara la revocación de mandato a un medio sancionatorio y, por lo mismo, confunde la conclusión anticipada de un cargo de elección popular con sus causas.

Posteriormente, la Corte hace un análisis entre el procedimiento de revocación de mandato y el juicio político, con el cual concluye que

“la revocación de mandato consiste en someter el desempeño de un servidor público de elección popular a un proceso anticipado de evaluación frente a la ciudadanía, para determinar si continúa con la confianza del electorado para ostentar el cargo y, en caso de no ser así, se debe revocar el mandato conferido. Este mecanismo permite que los gobernados participen de forma activa en la evaluación de los servidores públicos que ocupan un cargo de elección popular, partiendo de la premisa de que son aquéllos los principales afectados o beneficiados de su gestión.

Por el contrario, el juicio político representa un proceso reglado que busca determinar si un funcionario público, no necesariamente de elección popular, ha incurrido en violaciones graves a la Constitución Federal y/o ha hecho uso indebido de recursos públicos. En esta tesitura, hay causas expresas establecidas en la Constitución y la ley y procedimientos específicos –donde rigen principios como la presunción de inocencia y el debido proceso– para determinar la responsabilidad. Si bien en ambos supuestos normativos la separación del cargo es una consecuencia, en el caso del juicio político ésta va acompañada, además, por la inhabilitación permanente del funcionario respectivo.

Si ampliamos este análisis comparativo al resto del sistema de responsabilidades de los servidores públicos que prevé el Título Cuarto de la Constitución Federal, su diferencia más evidente con la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

revocación de mandato en la Ciudad de México sigue siendo que las sanciones impuestas en aquellos son siempre la consecuencia de una conducta ilegal del servidor público. Tan es así, que también en todos esos mecanismos se establecen causales y, además, se contemplan las garantías mínimas de audiencia y debido proceso en los que el funcionario puede esgrimir los medios de defensa que considere pertinentes. En cambio, como ya se explicó, en la revocación de mandato tal como está prevista por la Constitución capitalina no es necesario un comportamiento ilegal, pues se trata simplemente de un proceso de examinación del desempeño del funcionario frente a la ciudadanía a iniciativa de un porcentaje de ésta."

Finalmente, la Corte manifiesta que la revocación de mandato no se sustenta en un retiro arbitrario del cargo público, sino en el ejercicio de la soberanía que reside en el pueblo y, lo más importante de todo, bajo procedimientos claramente establecidos. Debido a esto, o pueden pasarse por alto las limitaciones previstas por el constituyente local.

Con base en las consideraciones señaladas, la Corte declara que "se reconoce la validez constitucional del artículo 25, en sus apartados A, numeral 5 en la porción normativa "y revocación de mandato"; G, y H, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México."

En este sentido, los autores Butler y Ranney⁴, definen la figura de Revocación de mandato como una variante invertida de la elección de representantes: a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos como un número determinado de firmas, se somete a la aprobación de los votantes la permanencia en su cargo o la remoción de un representante electo, antes del plazo determinado por la ley.

Esta herramienta de participación ciudadana puede ser utilizada para destituir de su cargo a titulares del Poder Ejecutivo, ya sea federal, estatal o municipal, o bien

⁴ JEAN-FRANCOIS PRUD'HOMME "Consulta Popular y Democracia participativa" Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Num. 15. IFE.

http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/consulta_popular_y_democracia_di.htm



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

para separar de su encomienda a los integrantes de los Congresos, ya sea federal o de una entidad federativa.

En el análisis de esta figura es importante la consideración del tiempo para su utilización; es decir, el momento en el que se puede hacer uso de este instrumento, pues a decir de los especialistas en la materia, debe darse un plazo considerable al servidor público en el desempeño y cumplimiento de su función, a fin de que pueda alcanzar resultados de su gestión y, en consecuencia, evaluarse si son o no los esperados.

También es importante señalar las causas que provocan que los ciudadanos soliciten la revocación de mandato de los servidores públicos; es decir por la falta de popularidad, aceptación o simpatía del electorado, incumplimiento del plan de trabajo, ordenen violaciones a los Derechos humanos, incumplan la ejecución de acciones, por haber incurrido en alguna falta grave, algún delito o haber mostrado incompetencia para el desarrollo de sus funciones.

Es necesario, establecer las características de la revocación de mandato y los requisitos para que la solicitud sea, a un tiempo accesible para los ciudadanos y factible de aplicarse sin riesgos de afectación a la marcha de los asuntos públicos.

Como se puede observar cada país ha adoptado esta figura de participación ciudadana con diferentes matices y ha implementado esta herramienta de acuerdo a las necesidades, en algunos de ellos, la revocación de mandato sólo se encuentra normada a nivel local; en otros, se contempla la eventual destitución de todos los funcionarios electos por el voto popular, independientemente de la rama del poder público a la que pertenezcan y del ámbito donde ejerzan su función.

En el caso de México algunas entidades federativas contienen en su orden jurídico local la revocación de mandato; la mayoría de estas, lo proponen como un mecanismo que se activa desde los Congresos Locales, no obstante, algunos estados lo prevén para que sea convocado a petición de los propios electores.

Consulta popular en México



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Tomando en consideración las opiniones vertidas en materia de revocación de mandato por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que "uno de los objetivos manifiestos de las reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral del 2014, fue tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados".

La Corte señala que si bien en ese momento no se incorporó de manera expresa la revocación de mandato, tampoco se esgrimieron argumentos en su contra, ni se prohibió expresamente a las entidades incorporarla. Sin embargo, lo que sí se incluyó como un mecanismo de participación directa en la toma de decisiones del Gobierno, fue la "consulta popular", misma que se toma a consideración como antecedente directo de este nuevo proceso de participación ciudadana.

Ambos procesos tienen su fundamentación en el artículo 39 constitucional, pues como señala la Corte:

"este artículo reconoce que la soberanía reside esencialmente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. Visto desde esta perspectiva, tal precepto constitucional fundamenta la validez de la revocación de mandato en los cargos de elección popular y la hace compatible con el carácter representativo de la democracia mexicana. En la medida que la revocación de mandato está "quitándole" la representación al funcionario que no representa más, se ciñe a la lógica de representación de nuestro orden constitucional."

Respecto a la consulta popular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que deben sujetarse a ser convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- 1) el Presidente de la República;
- 2) el equivalente al 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

- 3) los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al 2% de los inscritos en la lista nominal de electores.

La Corte agrega que la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión. Cuando la participación total corresponda, al menos, al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, serán actos susceptibles de consulta los de carácter legislativo del Congreso de la Unión y los administrativos del Ejecutivo federal. No podrán serlo: la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional; y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada Permanente.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previa convocatoria del Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; y el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la misma, la cual se realizará el mismo día de la jornada electoral federal.

Con base en este proceso es que se ha construido el que se presenta en este proyecto de dictamen, puesto que tanto la consulta popular como la revocación de mandato tienen la finalidad de ser mecanismos que estrechen la participación de los electores en la vida política del país.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Se reforman y adicionan los artículos 35, 36, 41, 73, 81, 84, 99, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer y regular el derecho de los ciudadanos para participar en los procesos de revocación de mandato.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

A efecto de ilustrar a la Asamblea se presenta un cuadro comparativo entre la minuta propuesta por la Cámara de Diputados y el texto propuesto por la comisión de puntos constitucionales en razón de los acuerdos alcanzados con los diversos grupos parlamentarios representados en la misma, se muestra a continuación:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Texto propuesto en la Minuta	Texto para Acuerdo de los Grupos Parlamentarios 9 de octubre 2019
<p>Artículo 35. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>1o. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1o. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.</p> <p>Con excepción de las hipótesis previstas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

<p>...</p> <p>2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; las bases y las tasas impositivas, los montos del financiamiento público y el Presupuesto de Egresos de la Federación; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.</p> <p>Al resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá interpretar las disposiciones</p>	<p>en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;</p> <p>2o. ... <i>(en términos de la CPEUM vigente)</i></p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

constitucionales en la materia conforme a lo que resulte más favorable al derecho ciudadano.

4o. ...

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, **difusión**, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

<p>5o. La consulta o consultas populares se realizarán en la fecha que se establezca en la convocatoria;</p> <p>6o. y 7o. ...</p> <p>IX. Votar en los procesos de revocación de mandato. El que se refiera al mandato del Presidente de la República, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) El presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la solicitud deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;</p> <p>2º. Se solicitará durante el primer periodo ordinario del segundo año de la</p>	<p>emergencia.</p> <p>5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;</p> <p>6o. y 7o. ...</p> <p>IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.</p> <p>El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>1º. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.</p> <p>El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.</p> <p>2º. Se podrá solicitar en una sola</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACION DE MANDATO.

<p>Legislatura;</p> <p>3º. La votación se realizará el mismo día de la jornada electoral federal en la que sólo se elijan diputados federales;</p> <p>4º. La revocación del mandato será vinculante por mayoría absoluta de los votos depositados en las urnas, siempre que concurra a votar al menos el cuarenta por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;</p> <p>5º. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización y desarrollo de la votación y los cómputos parciales;</p>	<p>ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.</p> <p>Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.</p> <p>3º. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.</p> <p>4º. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación del mandato sólo procederá por mayoría absoluta.</p> <p>5º. El Instituto Nacional Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACION DE MANDATO.

6°. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41, así como de la fracción II del párrafo cuarto del artículo 99 de esta Constitución y la legislación derivada;

7°. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitirá la declaración de validez del proceso de revocación y su resultado final. Cuando el resultado sea revocatorio, el presidente cesará en sus funciones al día siguiente y se aplicará el artículo 84 de esta Constitución.

Las nulidades del proceso de revocación de mandato serán precisadas en la legislación; y

fracción III del artículo 99.

6°. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7°. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

<p>8º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>	<p>autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.</p> <p>8º. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.</p>
<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;</p> <p>IV. y V. ...</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;</p> <p>IV. y V. ...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>a) Para los procesos electorales, los de consulta popular y los de revocación del mandato, federales y locales:</p> <p>b) Para los procesos electorales, los de</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

<p>consulta popular y los de revocación del mandato, federales:</p> <p>El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de las entidades federativas, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en sus casos, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p> <p>1. a 11. ...</p> <p>...</p>	<p>c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35 fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p> <p>1. a 11. ...</p> <p>...</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

<p>...</p> <p>Apartado D. ...</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Apartado D. ...</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXIX-P. ...</p> <p>XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana, consultas populares y procesos de revocación de mandato;</p> <p>XXIX-R. a XXXI. ...</p>	<p>Artículo 73. ... (en términos de la CPEUM vigente)</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

<p>Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.</p>	<p>Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.</p>
<p>Artículo 83. ...</p> <p>El proceso de revocación del mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene como objeto que la ciudadanía decida la permanencia del titular del Poder Ejecutivo de la Unión.</p>	<p>Artículo 83. ... (en términos de la CPEUM vigente)</p>
	<p>Artículo 84. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional. En ese periodo. En lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.</p>
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

<p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección o revocación del mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final del proceso de revocación del mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, procediendo a formular, en su caso, la declaración de revocación del mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>III. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. ...</p> <p>III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

	...
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años. Las constituciones de los estados podrán establecer que se realice el proceso de revocación del mandato del gobernador de la entidad.</p> <p>El proceso de revocación del mandato del gobernador o gobernadora del estado es de carácter democrático y tiene por objeto que la ciudadanía decida sobre la permanencia de la o del mandatario en su cargo. Se llevará a cabo durante el tercer año del periodo para el cual fue elegido. Durante un periodo constitucional de gobierno solo podrá realizarse un proceso de revocación de mandato. La legislación electoral de la entidad establecerá los procedimientos, de conformidad con la presente Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las constituciones de los estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IX. ...</p>
<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. y II. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

<p>III. ...</p> <p>...</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México podrá establecer que se realice la consulta de revocación del mandato del Jefe de Gobierno.</p> <p>El proceso de revocación del mandato de la o del jefe de gobierno es de carácter democrático y tiene por objeto que la ciudadanía decida sobre la permanencia de la o del mandatario en su cargo. Se llevará a cabo durante el tercer año del periodo para el cual fue elegido. Durante un periodo constitucional de gobierno solo podrá realizarse un proceso de revocación de mandato. La legislación electoral de la entidad establecerá los procedimientos, de conformidad con la presente Constitución.</p> <p>IV..a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>...</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.</p> <p>IV. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Transitorios	Transitorios
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente decreto, las correspondientes reformas legales en la materia.</p> <p>Tercero. Queda derogada toda disposición que contravenga al presente decreto.</p>	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá de expedir la ley a que se refiere el párrafo 8º de la fracción IX del artículo 35.</p> <p>TERCERO. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.</p> <p>CUARTO. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los 60 días de expedida la convocatoria.

QUINTO. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

	<p>Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.</p>
--	---

Descripción del Decreto.

Las reformas planteadas tienen como finalidad establecer las normas generales mediante las cuales podrá instaurarse el procedimiento para la revocación de mandato del presidente de la República, así como las bases mínimas para los mandatos de los titulares del Poder Ejecutivo en las entidades federativas. Ante todo, se reconoce el derecho ciudadano a solicitar participar en ese procedimiento de la democracia semi-directa.

En el caso del mandato presidencial, se le reconoce como un derecho de los ciudadanos para solicitar ante el INE que convoque a proceso para revocación, en atención a que considera que el mandatario ha perdido su confianza y por tanto debe consultarse al pueblo sobre si debe revocarse el mandato. Este fundamento para motivar el procedimiento sería homólogo para la incorporación de la figura en las entidades federativas.

En el mismo sentido y como espacios de participación ciudadana, la consulta popular, como procedimiento de la democracia semi-directa, así como la revocación de mandato, se asumen como instrumentos susceptibles de incentivar la participación del pueblo en la vida democrática y herramientas para ese ejercicio de control ciudadano de quienes tienen a su cargo funciones públicas de representación popular.

De manera que, si votar en las elecciones es un derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos para elegir a quien debe gobernar, también es un derecho constitucional revocar el mandato conferido cuando el mandatario no ha cumplido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

con la expectativa de gobierno para la cual fue electo y ha perdido la confianza de los ciudadanos. Q En tal virtud, corresponderá exclusivamente a los ciudadanos el derecho de participar en estos procesos.

En primer término, con la responsabilidad de solicitar que se efectúe un proceso de revocación cuando se cuente con un número de peticionarios equivalente al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, con una dispersión regional representativa de esa proporción en, al menos, 17 entidades federativas.

En segundo lugar y con esa base, el INE habrá de convocar al proceso para que los ciudadanos y ciudadanas participen con su voto en la determinación de revocar el encargo al Presidente de la República. Cabe hacer mención que en ningún caso podrá interpretarse el proceso de revocación de mandato como una posible consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación del mismo. Se trata de una figura para reconocer el derecho de ciudadanos y ciudadanas a determinar si opta por la conclusión anticipada del mandato conferido.

Las reformas en materia de consulta popular incluyen la posibilidad de que éstas - además de las cuestiones de trascendencia nacional- puedan ser planteadas en torno a temas de trascendencia regional que sean competencia de la Federación y tengan, por su naturaleza o sus consecuencias, particular relevancia para la vida de una o más entidades federativas; es decir, en una región del país que puede abarcar sólo a una entidad o a varias. Así, se abre el espacio de participación y se permite que los asuntos públicos de trascendencia sean consultados regionalmente.

De conformidad con la sistemática vigente, se incluyen como restricciones para ser objeto de consulta la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos, pues este instrumento no debe utilizarse para refrendar ningún cargo; y el sistema financiero y el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las obras de infraestructura en ejecución, con la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que los originan y rigen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. Como consecuencia natural de ello, se prohíbe la propaganda gubernamental con esos fines. Por tanto, el INE hará la difusión y promoción necesaria en forma objetiva e imparcial e informará adecuadamente a la población sobre el objeto y materias de la consulta.

En cuanto a los procesos para la revocación de mandato, como obligación correlativa fundamental del derecho de los ciudadanos y ciudadanas, se establece que qué -cumplidos los requisitos para su procedencia- serán llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral, órgano al que corresponderá de manera exclusiva la facultad de la organización y desarrollo de los procesos, así como de realizar el cómputo de los votos, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en el artículo 35.

Será un procedimiento de votación libre, directa y secreta, que ser solicitado durante una sola vez en cada período presidencial o de gobierno en la entidad federativa correspondiente, cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de gestión del encargo constitucional; es decir, al concluir el tercer año de ejercicio constitucional.

Y el tiempo para integrar el número de firmas necesarias para sustentar la solicitud ante el Instituto Nacional Electoral será de cuatro meses, uno previo al período para formular la petición y los tres meses en que la misma puede realizarse. Para ello, el INE proporcionará los formatos y medios para llevarlo a cabo.

Cabe destacar que los procesos de revocación de mandato y, en particular, la jornada de votación no podrán realizarse en fechas coincidentes con la jornada electoral, ya sea federal o de las entidades federativas.

Por otro lado, cuando el INE haya verificado que la solicitud cuenta con el respaldo del tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores con la dispersión geográfica regional mencionada, procederá a convocar al proceso de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

revocación y la jornada correspondiente, que se realizará el domingo siguiente a que hubieren transcurrido 90 días de la emisión de la convocatoria.

Ahora bien, para que el resultado de la votación tenga el efecto de revocar el mandato ejecutivo conferido, la participación de las personas inscritas en la lista nominal de electores deberá ser, al menos, del 40 por ciento y una mayoría absoluta de los votos en el sentido de concluir anticipadamente la responsabilidad otorgada. Y corresponderá al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo el cómputo de la participación ciudadana.

En todo caso, corresponderá a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver las impugnaciones que se presenten con relación a los actos del Instituto Nacional Electoral relacionados con el proceso de la revocación de mandato, realizar el cómputo final de la votación emitida y, en su caso, hacer la declaratoria de revocación del cargo conferido.

En correlación directa con el otorgamiento al Instituto Nacional Electoral de la facultad exclusiva de llevar a cabo el proceso de revocación de mandato, tendrá también la facultad de promover la participación de la ciudadanía. Será la única instancia a cargo de la difusión del proceso, mediante la promoción objetiva, imparcial y con fines informativos, determinándose que estará prohibido a toda persona física o moral la contratación de espacios en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Una vez concluido el proceso de revocación de mandato, en el supuesto de que se formule la declaratoria de la revocación del cargo conferido, se establecen normas específicas para evitar la acefalia en la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión. Al respecto, se disponen dos cuestiones fundamentales:

La primera: La previsión de que por mandato constitucional asumirá el cargo de presidente de la República, por un período no mayor a 30 días, la persona titular de la presidencia del Congreso de la Unión, quien estará sujeta a lo previsto por los párrafos primero y segundo del artículo 84 constitucional; y.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

La segunda: El Congreso General procederá a realizar la elección del presidente sustituto que deberá concluir el periodo constitucional correspondiente al mandato revocado, en los términos de lo previsto por los párrafos quinto y sexto del propio artículo 84.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 en un término de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones que se propone.

Se adiciona un artículo transitorio con el que se busca establecer la naturaleza y objeto de la revocación de mandato, de tal manera que no se desvirtúe esta figura de participación ciudadana. En dicho artículo se señala que la revocación de mandato, que es solicitada exclusivamente por los ciudadanos, tiene por objeto determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo por la pérdida de confianza ciudadana, es decir, cuando a juicio de los ciudadanos el gobernante muestre incapacidad para cumplir sus responsabilidades, incumpla sus compromisos y plataforma electoral o falle en el ejercicio de sus atribuciones.

Por cuanto hace a la figura de la revocación de mandato en las entidades federativas, partimos del reconocimiento de que actualmente la contemplan los órdenes jurídicos vigentes de Aguascalientes, la Ciudad de México, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León y Oaxaca, sin demérito de las previsiones constitucionales de Guerrero, Yucatán y Zacatecas. En ese orden de ideas, se plantea garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de participar en procesos de revocación de mandato de las personas titulares del Poder Ejecutivo local en las entidades donde no se encuentra establecido, al tiempo de disponer que en aquellas que ya lo hubieren incorporado deberá armonizarse la legislación en términos de las bases mínimas que se incorporan a la luz de la reforma constitucional que se propone.

Al efecto, las bases mínimas que se establecen son las siguientes:

- a) La solicitud ciudadana deberá plantearse durante los tres meses a partir del inicio del 4º año del periodo constitucional;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

- a) La solicitud ciudadana deberá plantearse durante los tres meses a partir del inicio del 4º año del período constitucional;
- b) La solicitud deberá estar suscrita por, al menos, un número equivalente al 10 por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, quienes deberán tener una dispersión geográfica representativa en, como mínimo, la mitad más uno, de los municipios o alcaldías de la entidad;
- c) El procedimiento de revocación podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante cada período constitucional de gobierno;
- d) La votación ciudadana será libre, directa y secreta;
- e) El resultado de la participación ciudadana será vinculante si concurren a sufragar, por lo menos, el 40 por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la entidad federativa, y por mayoría absoluta se manifiestan a favor de revocar el mandato conferido;
- f) La jornada de votación del proceso de revocación no podrá coincidir con la jornada comicial de cualquier proceso electoral o con la jornada de votación de cualquier otro procedimiento de participación ciudadana local o federal; y
- g) La persona que asuma el desempeño del mandato del ejecutivo revocado desempeñará la función hasta concluir el período constitucional de dicho mandatario.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República, y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DEL MANDATO.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Artículo Único. Se reforman: el primer párrafo, **el apartado 1o en su inciso c) y párrafo segundo**, los apartados 3o, 4o y 5o, de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III **del párrafo cuarto** del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122. Se adicionan: una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III **del** Apartado A del artículo 122, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a VI. ...

VII. **Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;**

VIII. **Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:**

1o. ...

a) ...

b) ...

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Con excepción de **las hipótesis** previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o. ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección;** los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; **la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular;** la materia electoral; **el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;** **las obras de infraestructura en ejecución;** la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, **difusión,** desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

6o. y 7o. ...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación **de mandato** durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 36. ...

I. y II. ...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares **y los procesos de revocación de mandato**, en los términos que señale la ley;

IV. y V. ...

Artículo 41. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

Apartado B. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

a) y b) ...

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, **de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas**, en los términos que disponga **su Constitución y** la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

...

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales **y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato**, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. a 11. ...

...

...

Apartado D. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, **de consulta**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACION DE MANDATO.

popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...
...
...
...

Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. **El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.**

Artículo 84. ...

...
...
...
...
...

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Artículo 99. ...

...
...
...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

I. y II. ...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, **así como en materia de revocación de mandato;**

IV. a X. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 116. ...

...

I. Los gobernadores de los **E**stados no podrán durar en su encargo más de seis años **y su mandato podrá ser revocado. Las C**onstituciones de los **E**stados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

...
...
...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

II. a IX. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. y II. ...

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años **y su mandato podrá ser revocado**. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.

IV. a XI. ...

B. a D. ...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el **apartado** 8o de la fracción IX del artículo 35.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

TERCERO. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución, tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

CUARTO. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los 60 días de expedida la convocatoria.

QUINTO. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.



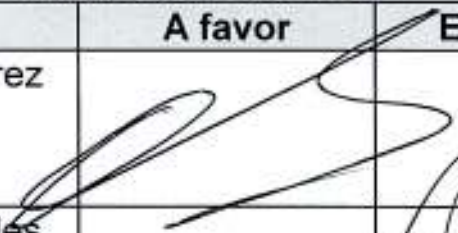


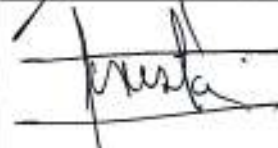



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

VOTACIÓN				
3 de octubre de 2019				
No.	Senador (a)	A favor	En contra	Abstención
1	Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar PRESIDENTE			
2	Sen. Indira de Jesús Rosales San Román SECRETARIA			
3	Sen. Sylvana Beltrones Sánchez SECRETARIA			
4	Sen. Joel Molina Ramírez INTEGRANTE			
5	Sen. Cristobal Arias Solís INTEGRANTE			
6	Sen. Arturo Bours Griffth INTEGRANTE			
7	Sen. María Soleda Luevano Cantú INTEGRANTE			
8	Sen. José Alejandro Peña Villa INTEGRANTE			



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

No.	Senador (a)	A favor	En contra	Abstención
9	Sen. José Narro Céspedes INTEGRANTE			
10	Sen. Damián Zepeda Vidales INTEGRANTE			
11	Sen. Julen Rementería del Puerto INTEGRANTE			
12	Sen. Claudia Ruiz Massieu INTEGRANTE			
13	Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda INTEGRANTE			
14	Sen. Nancy De la Sierra Arámburo INTEGRANTE			
15	Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué INTEGRANTE			



Comisión de Estudios Legislativos Segunda

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

Votación				
3 de octubre de 2019				
No.	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera PRESIDENTA			
2	Sen. José Erandi Bermúdez Méndez SECRETARIO			
3	Sen. Imelda Castro Castro SECRETARIA			
4	Sen. J. Félix Salgado Macedonio INTEGRANTE			
5	Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez INTEGRANTE			
6	Sen. Joel Molina Ramírez INTEGRANTE			
7	Sen. Damián Zepeda Vidales INTEGRANTE			
9	Sen. Dante Delgado INTEGRANTE			 <i>en OPORTUNIDAD DEL TEXTO FINAL</i>

Comisión de Estudios Legislativos Segunda



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

No.	SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10	Sen. Nancy De la Sierra Arámburo INTEGRANTE			
11	Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa INTEGRANTE			
12	Sen. Mario Zamora Gastelum INTEGRANTE			
13	Sen. María Merced González González INTEGRANTE			

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

REGISTRO DE ASISTENCIA 25 de septiembre de 2019			
1		Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar PRESIDENTE	
2		Sen. Indira de Jesús Rosales San Román SECRETARIA	
3		Sen. Sylvana Beltrones Sánchez SECRETARIA	
4		Sen. Joel Molina Ramírez INTEGRANTE	
5		Sen. Cristobal Arias Solís INTEGRANTE	
6		Sen. Arturo Bours Griffith INTEGRANTE	
7		Sen. María Soleda Luevano Cantú INTEGRANTE	
8		Sen. José Alejandro Peña Villa INTEGRANTE	
9		Sen. José Narro Céspedes INTEGRANTE	

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

10		Sen. Damián Zepeda Vidales INTEGRANTE	
11		Sen. Julen Rementería del Puerto INTEGRANTE	
12		Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas INTEGRANTE	
13		Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda INTEGRANTE	
14		Sen. Nancy De la Sierra Arámburo INTEGRANTE	
15		Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué INTEGRANTE	



Reunión Extraordinaria de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda

Miércoles 25 de septiembre de 2019

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA	
Lista de Asistencia	
NOMBRE	FIRMA
 <p>Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta</p>	
 <p>Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario</p>	
 <p>Sen. Imelda Castro Castro Secretaria</p>	
 <p>Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante</p>	
 <p>Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante</p>	
 <p>Sen. Joel Molina Ramírez Integrante</p>	



Reunión Extraordinaria de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda

Miércoles 25 de septiembre de 2019

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA	
Lista de Asistencia	
 <p>Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante</p>	
 <p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>	
 <p>Sen. María Merced González González Integrante</p>	
 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>	
 <p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>	
 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante</p>	



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Modificaciones al Decreto del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y de Revocación de Mandato.

DICE	DEBE DECIR
<p>SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.</p> <p>...</p>	<p>SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.</p> <p>...</p>

Senado de la República, a 15 de octubre de 2019

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Senadores
Presente

Quien suscribe, **Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **se propone adicionar un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, de la fracción IX, del artículo 35, y se elimina el artículo tercero transitorio** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de los siguiente.

Este es un aspecto que se modificó de la minuta de la Cámara de Diputados que sí contempla una muy desafortunada definición, pero la contempla dentro del cuerpo constitucional propiamente dicho, concretamente en el artículo 35 de la carta magna.

La muy desafortunada definición que la colegisladora había propuesto, sostenía que la revocación de mandato era un proceso para decidir sobre la "permanencia" de un gobernante. Al decir "permanencia" y no "conclusión anticipada", abría la puerta con absoluta claridad a la extensión de mandato, es decir, a algo muy parecido a la reelección, porque si la ciudadanía va a decidir respecto de la "permanencia" o no, de un funcionario, si decidiera porque permanezca, ello podría perfectamente interpretarse como que podría mantenerse en el poder por más tiempo de aquel para el cual fue originalmente electo.

Esto dio ya mucho de qué hablar y debatir, y finalmente que bueno, insisto, que eso fue removido del dictamen que hoy nos ocupa, pero tampoco es lo óptimo que ya no haya definición adentro del artículo 35, ya que el dictamen pone una definición, pero en el régimen transitorio, concretamente en el Tercero transitorio.

En ese sentido, es que proponemos en esta reserva que se aclare el asunto y se lleve la disposición del tercero transitorio al cuerpo constitucional propiamente dicho, en el art. 35.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación y **solicito que la votación para la admisión de la reserva sea nominal.**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.</p> <p>El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>1º a 8º ...</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX.</p> <p>Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.</p> <p>El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>1º a 8º ...</p>
<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>TERCERO. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>TERCERO. <i>(Se elimina).</i></p>

Atentamente,

Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

Sen. _____

Sen. _____

Sen. W. Hernandez

Sen. [Signature]

[Signature]

Senado de la República, a 15 de octubre de 2019

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Senadores
Presente

Quien suscribe, **Sen. Erandi Bermúdez Méndez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **se propone modificar el séptimo párrafo del artículo 84** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

Primero, vemos que hay una suerte de laguna legal en el dictamen al señalar que cuando se produzcan la falta del Presidente de la República por revocación de mandato, asumirá el cargo de Presidente quien ocupe la presidencia del Congreso, pero no existe tal cosa como la "presidencia del Congreso"; en el Poder Legislativo hay dos presidencias, una en cada cámara, y sólo cuando sesionan en conjunto, quien preside la de Diputados preside también el Congreso General, pero solo cuando sesionan en conjunto, como al inicio del primer periodo ordinario de cada año legislativo.

En todo caso debería referir o a la presidencia de la Cámara de Diputados, o a la presidencia de la Cámara de Senadores; pero de preferencia a esta última, en virtud de que ya existe el precedente legal del segundo párrafo del art. 85 constitucional.

Y por otra parte, nos parece absolutamente ilegítimo que sean los legisladores quienes elijan al presidente sustituto que habrá de ocupar el cargo por el resto del periodo constitucional, es decir, estamos hablando de un presidente que lo será por alrededor de dos años y medio. Eso lo tienen que decidir los ciudadanos.

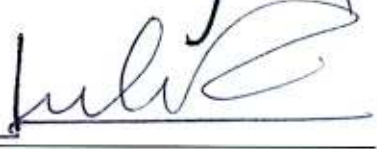
En ese sentido, estamos proponiendo que cambie la expresión presidencia del Congreso, por presidencia del Senado de la República, y que se señale que este habrá de convocar a elecciones extraordinarias que habrán de celebrarse dentro de los siguientes 60 días.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación y **solicito que la votación para la admisión de la reserva sea nominal.**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 84.</p> <p>En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.</p>	<p>Artículo 84.</p> <p>En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Senado de la República, quien convocará a elecciones extraordinarias, mismas que habrán de efectuarse dentro de los 60 días siguientes.</p>


Alentamente,

 Sen. Erandi Bermúdez Méndez

Sen. 

Sen. 

Sen. 

Sen. 

Senado de la República, a 15 de octubre de 2019

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores,
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Gustavo Madero Muñoz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual se propone reformar el **Artículo 35, numeral 3º del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

En Acción Nacional estamos convencidos de que, si algún defecto tuvo el diseño de la figura de la consulta popular en la reforma constitucional de 2012, fue precisamente el de vetar demasiados temas a las consultas, es decir, blindar demasiados temas como temas vedados para ser objeto de consulta popular. Eso y un muy alto umbral de firmas para solicitar las consultas, han hecho de esa noble figura de la democracia directa, una figura inoperante en la práctica.

Hacemos hincapié en uno de esos temas en concreto. El dictamen, a diferencia de la minuta que nos llegó de la colegisladora, agrega como tema vedado las "obras de infraestructura en ejecución". En principio parecería sano que, si una obra de infraestructura ya está en marcha, ya está, en ejecución, ya no se le detenga, sin embargo, el asunto merece una segunda y más profunda reflexión. Primero, ¿en qué momento se considera que una obra está ya "en ejecución"? ¿cuándo se están elaborando los proyectos, cuando están listos los permisos, cuando se pone la primera piedra, cuando lo decreta así el gobierno, o cuándo?, y segundo, ¿por qué no habría de someterse a consulta popular una obra que se empezó a ejecutar sin contar con los permisos? Pensemos por ejemplo en una obra sin los debidos estudios de impacto ambiental, o que no respetó el derecho de pueblos y comunidades indígenas a ser consultados sobre esa obra que les impacta. Si un asunto así puede detener una obra vía juicio de amparo, por mayoría de razón, la consulta popular sería una vía adecuada para detenerla.

Por ello proponemos eliminar como uno de los temas que no pueden ser objeto de consulta popular, las "obras de infraestructura en ejecución".

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación y solicito que la votación para la admisión de la reserva sea nominal.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Art. 35...	Art. 35...
I a VIII...	I a VIII...
1º y 2º ...	1º y 2º ...
<p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y presupuesto de egresos de la federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.</p>	<p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y presupuesto de egresos de la federación; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.</p>
4º a 7º ...	4º a 7º ...
IX.	IX. ...

Atentamente,

H. Madero

Sen. Gustavo Madero Muñoz

Sen. *[Signature]*

Sen. *[Signature]*

Sen. *[Signature]*

Sen. *[Signature]*

[Signature]

Senado de la República, a 15 de octubre de 2019

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores,
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Gustavo Madero Muñoz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **se propone reformar los Artículos 116 y 122, y eliminar el SEXTO transitorio del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

La modificación realizada por las comisiones dictaminadoras representa una imposición centralista. A diferencia de la minuta enviada por la colegisladora, el dictamen obliga a las entidades federativas a establecer la figura de la revocación de mandato, cuando la minuta simplemente lo dejaba a consideración de las legislaturas locales. Consideramos que eso es lo correcto.

No debemos imponer a las entidades federativas, disposiciones que pueden atentar contra su autonomía y que pueden ser inconvenientes para ellos. El riesgo implícito de obligarles a incorporar la figura de la revocación en sus constituciones, es que, desde el gobierno federal se pueda promover un proceso para destituir a un gobernador incómodo. No podemos admitirlo.


Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación y **solicito que la votación para la admisión de la reserva sea nominal.**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 116.... ... I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las constituciones de los estados establecerán las normas relativas a los</p>	<p>Artículo 116.... ... I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las constituciones de los estados podrán establecer las normas</p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. II. a IX. ...</p>	<p>relativas a los procesos de revocación del mandato del gobernador de la entidad. II. a IX. ...</p>
<p>Artículo 122. ... A. ... I. y II. ... III. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del Jefe de Gobierno. IV. a XI. ... B. a D. ...</p>	<p>Artículo 122. ... A. ... I. y II. ... III. La Constitución Política de la Ciudad de México podrá establecer las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del IV. a XI. ... B. a D. ...</p>
<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>SEXTO. <i>(Se elimina)</i></p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.</p> <p>Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.</p>	

Atentamente,


 Sen. Gustavo Madero Muñoz

Sen. 

Sen. 

Sen. 

Sen. 

Senado de la República, a 15 de Octubre de 2019

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Senadores
Presente

Quien suscribe, **Sen. Julen Rementeria del Puerto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **se propone modificar el artículo primero transitorio y eliminar el artículo cuarto transitorio** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

El decreto debería entrar en vigor hasta 2024 a efecto de no violentar derechos políticos de funcionarios que fueron electos bajo reglas que no incluían la posibilidad de la revocación, así como para evitar la eventualidad de que los actuales legisladores pudieran estar legislando a favor de sí mismos en el sentido de que, de darse la revocación, elegirían al Presidente sustituto que, en términos del artículo 84 constitucional estaría en esa función por un periodo de aproximadamente dos años y medio.

Tal como ocurrió con la reforma político-electoral que permitió la reelección legislativa, que estableció una *vacatio legis* suficiente para que no aplicase a los legisladores que la aprobaron, ahora debe suceder lo mismo. Esta reforma no debe aplicar a los servidores públicos ya electos, sea el Presidente o sean los gobernadores, porque ellos ya fueron electos bajo otras reglas.

Es el mismo caso de la Ley Bonilla, no es posible ampliar el periodo para el cual fue electo un gobernante cuando ya fue electo. Así mismo, no podrías aplicarle una revocación a un gobernante que fue electo por un periodo determinado sin la posibilidad de que dicho cargo fuese revocado. Les estaríamos cambiando las reglas del mandato que recibieron de las urnas.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación y **solicito que la votación para la admisión de la reserva sea nominal.**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Transitorios	Transitorios

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2024.</p>
<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>CUARTO. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los 60 días de expedida la convocatoria.</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>CUARTO. <i>(Se elimina)</i>.</p>

Atentamente,

Sen. Julén Rementería del Puerto

Sen.

Sen.

Sen.

Sen.

Senado de la República, a 15 de octubre de 2019

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Senadores
Presente

Quien suscribe, **Sen. Julen Rementeria del Puerto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **se propone modificar el segundo párrafo, del numeral 1º, de la fracción IX, del artículo 35** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de los siguiente.

El proyecto no establece causales para solicitar la revocación. La solicitud de la revocación no debe obedecer a caprichos, componendas o cálculos oportunistas, sino que en todo caso, debe utilizarse con motivo de determinadas faltas graves en las que el gobernante haya incurrido, como lo hace la Constitución del Estado de Oaxaca por ejemplo.

Esas faltas o causales deben establecerse en la Constitución y ser valoradas por la Corte. Sin causales razonables, el proceso se presta a la descalificación y a la frivolidad.

Por esta razón y recogiendo el espíritu de las causales que dispone esa Constitución local de Oaxaca, estamos proponiendo que se establezcan como causales las violaciones graves a la Constitución, así como las acciones atribuibles directamente al Presidente de la República que puedan ser consideradas como *delitos de lesa humanidad*.

Dichas causa graves, han de ser sometidas a la valoración de la Suprema Corte la que las calificará, y solo calificándolas como válidas, se procederá a la revocación. Esta calificación de la Corte, será inatacable.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación y **solicito que la votación para la admisión de la reserva sea nominal.**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 35. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>1º. ...</p> <p>El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria a proceso para la revocación del mandato.</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>1º. ...</p> <p>El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en párrafo anterior, y una vez verificado, turnará la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que califique las causas graves que llevaron a formularla. La revocación de mandato es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual se determina la destitución del Presidente de la República en virtud de haberse perdido la confianza de la ciudadanía en el desempeño de sus funciones por causas de violaciones graves a los derechos humanos o a la Constitución; ataque a las instituciones democráticas, la libertad de sufragio o a la forma de gobierno republicana, representativa, federal, laica o popular; incumplimiento grave de los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal; incapacidad; traición a la patria; por acciones atribuibles directamente al titular del Ejecutivo que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad; u omisiones en su responsabilidad de proceder ante hechos de corrupción de los titulares de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. De calificarlas como válidas, la Suprema</p>

DICE	DEBE DECIR
2º a 8º ...	Corte lo notificará al Instituto Nacional Electoral para que proceda de inmediato con la convocatoria. La calificación que haga la Suprema Corte, será inatacable. 2º a 8º ...

Atentamente,

Sen. Julen Rementeria del Puerto

Sen. _____

Sen. _____

Sen. _____

Sen. _____

Senado de la República, a 15 de octubre de 2019

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Senadores
Presente

Quien suscribe, **Sen. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **se propone modificar el artículo quinto transitorio** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de los siguiente.

El dictamen es ambiguo respecto del origen que tendrán los recursos presupuestarios requeridos para implementar las consultas populares y los procesos de revocación de mandato. Se señala que será con base en la disponibilidad presupuestaria, pero no se señala a que entidad se refiere. Si se refiere a la disponibilidad presupuestaria del propio Instituto Nacional Electoral, está claro que no se podrán celebrar estos procesos porque los recursos no serán suficientes. El presupuesto del Instituto está muy bien calculado para efectos de su propia operación y en función de lo que tiene que entregar como financiamiento público. Dificilmente tendría disponibilidades como para financiar un proceso de revocación a nivel nacional.

En este sentido, y dado que la celebración de estos procesos es incierta, debe quedar claro que, al actualizarse la hipótesis, el presupuesto del Instituto debe ser ampliado.

Por otro lado, el monto a asignar no puede quedar a criterio del Ejecutivo toda vez que en algún caso se tratará de un proceso para revocar su mandato, de suerte tal que no puede quedar a su arbitrio cuánto dinero asignar a un proceso para castigarlo a él mismo.

Así, proponemos que se aclare que habrá ampliaciones presupuestales para estos procesos en los términos de los cálculos que realice el propio Instituto, en el entendido de que esos dineros no pueden ser utilizados para ninguna otra cosa, y que de haber remanentes, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación y **solicito que la votación para la admisión de la reserva sea nominal.**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>QUINTO. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>QUINTO. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con asignaciones presupuestarias adicionales que le proveerá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en los cálculos que realice el Instituto. El Instituto no podrá utilizar estas ampliaciones presupuestales para ningún otro objeto. Cualquier remanente deberá ser reintegrado a la Tesorería de la Federación.</p>

Atentamente,

Sen. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez

Sen. _____

Sen. _____

Sen. _____

Sen. _____

Senado de la República, a 15 de octubre de 2019

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores,
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **se propone reformar el Artículo 35, numeral 3º del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.**

En cuanto a las materias que no pueden ser objeto de consulta popular, el dictamen propone adicionar a la vigente expresión de los "ingresos y gastos del estado", la de el "sistema financiero", así como las "presupuesto de egresos de la federación". Hablar de sistema financiero es involucrar temas de bancos, seguros, afores, etc., con lo que se amplían demasiado los temas vedados, y no se diga el hecho de incluir el presupuesto de egresos, con esto, en la práctica haría nugatoria la posibilidad de emprender consultas populares en demasiados temas.

Por lo anterior proponemos sustituir la expresión "sistema financiero, ingresos, gastos y presupuesto de egresos de la federación", simplemente por "empréstitos, contribuciones o impuestos".

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación y **solicito que la votación para la admisión de la reserva sea nominal.**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Art. 35...	Art. 35...
I a VIII...	I a VIII...
1º y 2º ...	1º y 2º ...
3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos	3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y presupuesto de egresos de la federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.</p> <p>4° a 7° ...</p> <p>IX. ...</p>	<p>humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral; los empréstitos, contribuciones o impuestos; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.</p> <p>4° a 7° ...</p> <p>IX. ...</p>

Atentamente,

Sen. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez

Sen. _____

Sen. _____

Sen. _____

Sen. _____


RESERVA

Ciudad de México a 15 de octubre de 2019.

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de REFORMAR el artículo 84 del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 84. ...	Artículo 84. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del	En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del



TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Congreso, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.	Congreso, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de integrantes de cada una de sus cámaras, nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 15 de octubre de 2019.

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de REFORMAR Y ADICIONAR un párrafo el artículo 84 del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 84. ...	Artículo 84. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien	En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso y convocará a elecciones extraordinarias, mismas que habrán de efectuarse dentro de los 60 días



TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>siguientes. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.</p> <p>El Presidente electo, que habrá de concluir el periodo respectivo posterior al proceso de revocación de mandato, iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realice la declaratoria de validez. La Cámara de Diputados deberá expedir de inmediato el bando solemne.</p>

~~ATENTAMENTE~~

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 15 de octubre de 2019.

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de REFORMAR el artículo sexto transitorio del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante	SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante



TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.</p> <p>Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.</p>	<p>cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.</p> <p>Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.</p> <p>Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, las legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones en un plazo no mayor a un año a partir de la publicación del presente decreto.</p>

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 15 de octubre de 2019.

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de ADICIONAR un artículo séptimo transitorio al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
TRANSITORIOS SIN CORRELATIVO	TRANSITORIOS SEPTIMO. Para cumplir con lo estipulado en el numeral sexto transitorio, las legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones a sus constituciones en un plazo no mayor a un año a partir de la publicación del presente decreto.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 15 de octubre de 2019.

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de REFORMAR la fracción IX numeral 2º del artículo 35 del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Art. 35. IX. ... 1o. ... 2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la	Art. 35. IX. ... 1o. ... 2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación a partir del mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta



TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.	fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL